

## Capítulo 25. Funcionarios Públicos

### § 541. Nombramiento de funcionarios

Todo funcionario, para cuyo nombramiento no se hubiere prescrito forma alguna en la Constitución del Estado Libre Asociado, o leyes de Puerto Rico, será nombrado por el Gobernador con el concurso y consentimiento del Senado.

History. —Código Político, 1902, art. 167.

#### HISTORIAL

##### Codificación.

Las palabras "Ley Orgánica, leyes de los Estados Unidos enmendando ésta" fueron sustituidas con "Constitución del Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución y con la Ley del Congreso de Julio 3, 1950, C. 446, P.L. 600, 64 Stat. 314.

"Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Senado" a tenor con la Constitución. Véase nota editorial sobre el Consejo Ejecutivo bajo la sec. 31 de este título.

##### Disposiciones constitucionales.

Nombramiento de funcionarios, véase el Art. IV, Sec. 4 de la Constitución, precediendo al Título 1.

#### ANOTACIONES

##### 1. En general.

Aunque no surge de las disposiciones de determinado certificado de incorporación que se le haya otorgado al Gobernador de Puerto Rico la facultad de efectuar los nombramientos de los miembros de la Junta de Directores del Fondo de Excelencia, ha sido éste quien los ha escogido desde el año 1988. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1994.

Las etapas de que se compone el procedimiento mediante el cual el Gobernador designa a una persona para ocupar un cargo público que requiere del consejo y consentimiento del Senado son: (a) el Gobernador somete la nominación al Senado; (b) el Senado confirma la nominación; (c) el Gobernador extiende el nombramiento concernido, mediante la expedición

de la credencial correspondiente, y (d) el funcionario presta el juramento oficial y toma posesión de su cargo. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1991.

El Gobernador no puede emitir nombramientos de receso para cargos como el de Ombudsman y el de Presidente de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, los cuales por disposición de ley tienen término de duración fijo con cláusula de continuidad. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1985.

Un funcionario incumbente que ocupa un cargo de término fijo una vez expirado dicho término en virtud de la cláusula de continuidad puede ser sustituido mediante nombramiento de receso. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1985.

Los miembros de la Junta de Directores de una corporación pública son funcionarios gubernamentales, ya que al instrumentar el programa encomendado a ese organismo ejercen parte de la soberanía del Estado. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 25 de marzo de 1970, no publicada.) Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1973.

"Funcionario público" es aquel que está investido de los poderes del soberano. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1973.

La investidura de parte de la soberanía del Estado que posee el funcionario y no así el empleado público, es la diferencia fundamental entre los dos conceptos. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1973.

Esta sección cubre los casos en que a nadie se otorga la facultad de hacer un nombramiento mediante otra ley. El Pueblo De P.R. ex rel. Santos, 43 D.P.R. 691, 1932 PR Sup. LEXIS 499 (P.R. 1932).

## 2. Nombramientos escalonados.

Como norma general los nombramientos con términos escalonados dispuestos por ley tienen fechas de comienzo y de terminación específicas. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1967-25.) Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1987.

Los nombramientos ejecutivos por términos escalonados deben comenzar a contarse desde la fecha especificada, si la hay, o desde la fecha de efectividad o vigencia de la ley creando el cargo y no desde la fecha en que se nombre el funcionario. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1987.

Para restablecer el patrón de nombramientos escalonados no es necesaria acción legislativa alguna ni una orden ejecutiva del Gobernador, bastando que la Oficina de Nombramientos del Gobernador del Departamento de Estado proceda a revisar todas las leyes pertinentes y entonces hacer los ajustes que sean necesarios. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1987.

## § 542. Nombramiento de funcionarios—Confirmación por el Senado

Siempre que el Senado confirmare algún nombramiento, deberá el Secretario del mismo

entregar inmediatamente una copia del acuerdo confirmatorio, certificado por el Presidente y Secretario del Senado, al Secretario de Estado, y otra copia, certificada por el Secretario del Senado, al Gobernador.

History. —Código Político, 1902, art. 168.

#### HISTORIAL

##### Codificación.

"Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Senado" a tenor con la Constitución. Véase la nota editorial sobre el Consejo Ejecutivo bajo la sec. 31 de este título.

"Secretario de Puerto Rico", que pasó a ser el Secretario Ejecutivo a virtud de la Carta Orgánica de 1917, fue sustituido con "Secretario de Estado" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

#### § 543. [Omitida.]

#### HISTORIAL

##### Omisión.

Esta sección, que procedía del art. 169 del Código Político de 1902, dejó de estar en vigor con la derogación de la Ley Fóraker de 1900 y la desaparición del Consejo Ejecutivo. Véase *González v. Corte*, [62 D.P.R. 160](#) (1943).

#### § 544. **Nombramiento de funcionarios—Credenciales serán expedidas por el Gobernador**

El Gobernador deberá comisionar o expedir sus credenciales:

(a) A todos los funcionarios elegidos por el pueblo, para cuyas comisiones o credenciales no se hubiere dispuesto otra cosa.

(b) A todos los funcionarios nombrados por el Gobernador, o por el Gobernador con el concurso del Senado.

(c) Al Comisionado Residente en Washington.

History. —Código Político, 1902, art. 170.

## HISTORIAL

### Codificación.

"Consejo Ejecutivo" fue sustituido con "Senado" a tenor con la Constitución. Véase la nota editorial sobre el Consejo Ejecutivo bajo la sec. 31 de este título.

### Cláusula derogatoria.

Las secs. 1 y 2 de la Ley de [Febrero 18, 2008, Núm. 16](#), disponen:

"Sección 1.—Se deroga expresamente el Artículo 181 del Código Político de 1902, que dispone sobre los requisitos del puesto de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, por haberse hecho obsoleto o académico por la aprobación de las disposiciones a dichos fines de la Sección 36 de la Ley de Relaciones Federales, cap. 145, 39 Stat. 963 de 2 de marzo de 1917, según enmendada por PL 81-600, cap. 446. Art. 4., 64 Stat. 319 de 3 de julio de 1950.

"Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

### Contrarreferencias.

Requisitos del Comisionado Residente, regidos anteriormente por el art. 181 del Código Político, 1902, aparecen bajo la sec. 36 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, precediendo al Título 1.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

El término de un nombramiento para un cargo público comienza a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extiende el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1987-47, 1985-22, 1967-25.) Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1991.

El término de un nombramiento no comienza cuando se presenta el juramento oficial, sino que dicho juramento puede prestarse hasta 15 días después de haber comenzado el término del nombramiento, y aun más tarde, si la autoridad nominadora determina que habían circunstancias razonables que justificaran la tardanza y que ésta no se debió a denegación o negligencia. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1969-12.) Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1991.

## § 545. Nombramiento de funcionarios—Forma de las credenciales

Las comisiones o credenciales de todos los funcionarios comisionados o autorizados por el Gobernador deberán expedirse en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, firmadas

por el Gobernador y certificadas por el Secretario de Estado bajo el gran sello.

History. —Código Político, 1902, art. 171.

#### HISTORIAL

Codificación.

"Pueblo" fue sustituido con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

"Secretario de Puerto Rico" fue sustituido con "Secretario de Estado" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

### **§ 546. Auxiliares desempeñarán cargo en caso de muerte, renuncia o separación**

En caso de muerte, renuncia o separación del jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, o de la incapacidad o ausencia temporal de éste, el auxiliar o delegado del respectivo departamento, oficina o negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de dicho jefe, mientras se nombre e instale el respectivo sucesor o cese dicha incapacidad o ausencia.

History. —Código Político, 1902, art. 172.

#### HISTORIAL

Codificación.

"Insular" fue sustituido con "Estatal" a tenor con la Constitución.

#### ANOTACIONES

##### 1. En general.

El cargo designado con el término "auxiliar", según esta sección, tiene que haber sido creado por ley especial y no por una partida presupuestal para que conlleve los poderes y deberes que esta sección prescribe, un criterio jurisprudencial aplicable y con vigencia respecto a la reorganización del Departamento de Obras Públicas. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1973.

No habiendo ley alguna creando en el Departamento del Interior el cargo de "auxiliar" que conlleve los poderes y deberes prescritos por esta sección, el Subcomisionado no es el auxiliar de dicho departamento definido por esta sección. *Hopgood v. Porto Rican & Am. Ins. Co.*, [60 D.P.R. 329](#), 1942 PR Sup. LEXIS 122 (P.R. 1942).

### **§ 547. Auxiliares desempeñarán cargo en caso de muerte, renuncia o separación—**

## Sustitutos de los auxiliares

En todos los casos en que ni el jefe, ni el auxiliar o delegado de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, pudiere desempeñar las obligaciones del mismo a causa de muerte, renuncia, separación, incapacidad o ausencia temporal, incumbirá al Gobernador, a su arbitrio y con la aprobación del Senado, disponer que el jefe de cualquier departamento, oficina o negociado desempeñe las obligaciones del cargo mientras se nombre el respectivo sucesor, o cese dicha incapacidad o ausencia temporal.

History. —Código Político, 1902, art. 173.

### HISTORIAL

Codificación.

"Insular" fue sustituido con "Estatal" y "Consejo Ejecutivo" con "Senado" a tenor con la Constitución. Véase la nota editorial sobre el Consejo Ejecutivo bajo la sec. 31 de este título.

### ANOTACIONES

1. En general.
2. Suspensiones de empleados.
3. Funcionario de facto.

1. En general.

En materia de delegación de poderes se ha establecido como regla general el que un funcionario del Gobierno en quien se han delegado por ley poderes gubernamentales, no puede a su vez subdelegar los mismos a menos que la ley expresamente lo autorice; se exceptúan de esta regla los deberes puramente ministeriales, los cuales pueden subdelegarse aun en ausencia de facultad estatutaria expresa. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1978; Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.

No habiendo una disposición de ley que lo impida, hay base razonable para sostener que el Gobernador puede designar con carácter de temporero a un funcionario público para que desempeñe los deberes del cargo de Secretario de Transportación y Obras Públicas hasta tanto el incumbente tome posesión del mismo. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1973.

Para poderse aplicar a la sustitución del Superintendente de la Policía las normas provistas en el Código Político referentes a la forma de sustituir al jefe de algún departamento, oficina o negociado del Gobierno en caso de su muerte, renuncia, separación o ausencia temporal, sería necesaria la existencia de un auxiliar o delegado en el respectivo departamento, cargo que no existe en la Policía. Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.

Es cosa admitida que el jefe de un departamento puede delegar en sus subalternos funciones de administración departamental interna, pues no puede esperarse que el jefe de una agencia

pueda cumplir su función ejecutiva de otro modo. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1959.

## 2. Suspensiones de empleados.

La facultad de suspender a un empleado, después de celebrar la correspondiente vista administrativa a estos efectos, equivale a la facultad de adjudicar (adjudication), la cual es de naturaleza cuasi judicial y envuelve un gran ejercicio de discreción, por lo cual una vez conferida a determinado funcionario u organismo administrativo, no puede válidamente subdelegarse a menos que el propio estatuto que la confiere autorice la subdelegación. Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.

El Superintendente de la Policía no podría delegar en un subalterno la facultad de suspender a un empleado, ya que ésta, por su naturaleza conlleva el ejercicio de su discreción, salvo que existiera autoridad en ley para delegar dicha facultad, y no existe disposición legal ni reglamentaria alguna que lo autorice. Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.

## 3. Funcionario de facto.

Para determinar si una persona cumple con los requisitos definidos por la jurisprudencia para ser considerada funcionario de facto es necesario tomar en consideración los hechos particulares y las circunstancias peculiares de cada caso. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1973.

Para que una persona sea un funcionario de facto deben cumplirse tres requisitos: (1) Debe haber un cargo de jure a fin de que haya un funcionario de facto; (2) el supuesto funcionario de facto debe desempeñar sus funciones "so color de autoridad"; (3) que el funcionario de facto esté en posesión efectiva y controle el cargo no interviniendo para nada el funcionario de jure, o sea, que esté en posesión física del cargo, a diferencia de su posesión legal que reside en el funcionario de jure. Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.

Compete a la Comisión de la Policía determinar si se han cumplido los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de facto, y si el Coronel de la Policía hubo de actuar como funcionario de facto al imponer castigos a varios miembros del Cuerpo, en sustitución del Superintendente—funcionario de jure—pues no existen disposiciones legales ni reglamentarias que faculden al Coronel para imponer los castigos ni al Superintendente para delegar sus funciones. Op. Sec. Just. Núm. 72 de 1960.

### **§ 548. Auxiliares desempeñarán cargo en caso de muerte, renuncia o separación—Remuneración de los sustitutos**

Ningún funcionario que desempeñare el cargo de otro, en virtud de lo dispuesto en la sec. 547 de este título, ni ningún auxiliar o delegado que lo hiciere del de su jefe, mientras se hallare vacante el cargo, o durante la incapacidad o ausencia temporal del propietario, tendrá derecho por tal concepto a percibir retribución alguna, fuera de la correspondiente a su respectivo cargo.

History. —Código Político, 1902, art. 174.

#### **§ 549. Remuneración por servicios extraordinarios**

No se pagará dinero alguno a ningún empleado de plantilla en un departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, en retribución de servicios extraordinarios, a menos que no estuviere expresamente autorizado por la ley.

History. —Código Político, 1902, art. 175.

##### HISTORIAL

Codificación.

"Insular" fue sustituido con "Estatal" a tenor con la Constitución.

#### **§ 550. Remuneración por el desempeño de obligaciones de otro funcionario**

No se pagará retribución a ningún funcionario o empleado por desempeñar obligaciones correspondientes a otro funcionario o empleado del mismo o de otro departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, ni se retribuirá ninguna clase de servicio extraordinario exigido a algún funcionario o empleado, a no ser que estuviere expresamente autorizado por la ley.

History. —Código Político, 1902, art. 176.

##### HISTORIAL

Codificación.

"Insular" fue sustituido con "Estatal" a tenor con la Constitución.

#### **§ 551. Remuneración extraordinaria**

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones



ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de emergencias médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto, de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir; Disponiéndose, que por "horas regulares" se entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la Oficina de Capacitación y Adiestramiento en Asuntos de Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, técnico de emergencias médicas, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Gobierno de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a los maestros del Departamento de Educación, cuando ésta provenga de otros empleos remunerados que podrán desempeñar en las distintas dependencias, organismos, municipios y agencias del Gobierno de Puerto Rico, luego de haber completado su jornada laboral en las escuelas públicas. Igualmente, se exime a los empleados de los programas de música, teatro y artes plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios fuera de horas laborables a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico, previa autorización escrita del Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se exime a actores, libretistas, bailarines, artistas en general y personal técnico y de producción que participan en las producciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, fuera de sus horas regulares de trabajo como servidores públicos y previa autorización escrita de la autoridad nominadora del organismo gubernamental en el cual presten servicios. Nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección.

(b) Disponiéndose, además, que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, excepto los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces autorizados, que no sean empleados públicos recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o administrativo, con excepción de dietas y gastos de viaje o arancel dispuestos en ley o reglamento, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de la prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio sea prestado durante horas de su trabajo con el Estado, sus agencias o instrumentalidades.

(c) La prohibición sobre remuneración extraordinaria o adicional a empleados o funcionarios públicos, no será aplicable cuando dicha remuneración extraordinaria o adicional sea por concepto de la prestación de servicios profesionales de salud rendidos en las islas municipio

de Vieques y Culebra. "Servicios profesionales de salud" se refiere a los servicios que se ofrecen para promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental del individuo, o que tienden al mantenimiento de la salud o el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluyendo los servicios de emergencia.

(d) Nada de lo dispuesto por esta sección se interpretará como que impide a los funcionarios o empleados públicos de cualquier departamento, agencia, municipio, corporaciones públicas o entidades gubernamentales, incluyendo las Ramas Legislativa y Judicial, a prestar servicios para el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones afiliadas, aún cuando la actividad sea financiada parcial o totalmente con fondos públicos, lo que se autoriza siempre que sea fuera de sus horas laborables.

History. —Código Político, 1902, art. 177; Marzo 11, 1909, p. 143, sec. 1; Agosto 2, 1913, Núm. 124, p. 41, art. 1; Junio 28, 1969, Núm. 126, p. 377, art. 1; [Julio 5, 1974, Núm. 109](#), Parte 1, p. 385; [Junio 3, 1976, Núm. 137](#), p. 430, art. 1; [Junio 21, 1977, Núm. 86](#), p. 205; [Junio 24, 1977, Núm. 106](#), p. 282; [Junio 1, 1981, Núm. 2](#), p. 75; [Mayo 5, 1986, Núm. 18](#), p. 42, art. 1; [Agosto 9, 1995, Núm. 126](#), art. 1; [Agosto 19, 1996, Núm. 141](#), sec. 1; [Mayo 21, 1998, Núm. 72](#), art. 1; [Marzo 26, 1999, Núm. 102](#), sec. 1; [Septiembre 15, 2004, Núm. 286](#), art. 1; [Septiembre 30, 2004, Núm. 532](#), art. 1; [Diciembre 30, 2010, Núm. 224](#), art. 1; [Julio 12, 2011, Núm. 129](#), sec. 1; [Marzo 20, 2015, Núm. 32](#), art. 1; [Febrero 12, 2016, Núm. 3](#), sec. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2016.

Inciso (a): La ley de 2016 sustituyó "Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)" con "Director de la Oficina de Capacitación y Adiestramiento en Asuntos de Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)" en la tercera oración y añadió la quinta oración.

—2015.

Inciso (d): La ley de 2015 añadió este inciso.

—2011.

Inciso (a): La ley de 2011 sustituyó "profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios y los programadores de computadoras y técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables durante los años 1999 y 2000 para atender el problema cibernético del año 2000, así como" con "los maestros del Departamento...se exime a" en la tercera oración, suprimió "Disponiéndose, además, que" al principio de la cuarta oración, y sustituyó "Estado Libre Asociado" con "Gobierno" a través de esta sección.

—2010.

Inciso (a): La ley de 2010 añadió "técnicos de emergencias médicas" dos veces y sustituyó "el

Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos" con "el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA)".

—2004.

Inciso (c): La Ley de [Septiembre 30, 2004, Núm. 532](#) añadió este inciso.

Inciso (a): La Ley de [Septiembre 15, 2004, Núm. 286](#) sustituyó "personal u oficial" con "personal y oficial" en la primera oración; agregó la anterior cuarta oración a la tercera, y añadió "así como...Puertorriqueña" al final de esta nueva tercera oración.

—1999.

Inciso (a): La ley de 1999 suprimió "técnicos de equipo renal, psicólogos" después de "técnicos de rayos X"; aumentó las horas semanales a 44 horas; sustituyó "el Director de la Oficina Central de Administración de Personal" con "El Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos"; y añadió "los programadores de computadoras y técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables durante los años 1999 y 2000 para atender el problema cibernético del año 2000".

—1998.

La ley de 1998 añadió dos veces la referencia a los técnicos de equipo renal, psicólogos después de "rayos X" en ambas instancias, rebajó de 44 a 40 las horas semanales, y sustituyó "Administrador" con "Director" antes de "de la Oficina Central".

—1996.

Inciso (a): La ley de 1996 sustituyó las palabras "No obstante" con "Disponiéndose, sin embargo, que", suprimió las referencias a los técnicos de equipo renal, añadió las palabras "Disponiéndose, que" después de "optara por servir,", aumentó las horas de 40 a 44 horas semanales al final de su segunda oración y añadió la penúltima y últimas oraciones.

—1995.

Inciso (a): La ley de 1995 incluyó a los técnicos de equipo renal en las disposiciones de esta sección y disminuyó las horas máximas a trabajarse de 44 a 40.

—1986.

Inciso (a): La ley de 1986 incluyó a los farmacéuticos en la excepción.

—1981.

Inciso (a): La ley de 1981 incluyó nuevamente a los dentistas y asistentes dentales en la excepción.

—1977.

Inciso (a): La Ley de Junio 24, 1977, suprimió la referencia a los dentistas, asistentes dentales y técnicos de laboratorios en el primer Disponiéndose; reinstaló "8 horas diarias y no más de 44 horas semanales" en lugar de "la jornada e trabajo establecida de conformidad con la ley y/o reglamentación aplicable" (véase la nota de enmienda de 1976), y añadió las referencias al trabajo durante vacaciones.

Inciso (b): La Ley de Junio 21, 1977, añadió la excepción a los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces.

—1976.

Inciso (a): La ley de 1976 incluyó a los dentistas y asistentes dentales en la excepción, sustituyó "8 horas diarias y no más de 44 horas semanales" con "la jornada de trabajo establecida de conformidad con la ley y/o reglamentación aplicable".

—1974.

La ley de 1974 designó el anterior único párrafo de esta sección como inciso (a), y añadió el inciso (b).

—1969.

La ley de 1969 enmendó esta sección de manera que los médicos que prestaran servicios al E.L.A. o a cualquier municipio pudieran cobrar por la labor adicional que tienen que realizar sin que el mismo estuviera sujeto al límite del 50% del sueldo que reciban, tal y como lo disponía la sección previamente.

—1913.

La ley de 1913 enmendó esta sección en términos generales.

—1909.

La ley de 1909 enmendó esta sección en términos generales.

Vigencia.

La sec. 3 de la Ley de [Julio 12, 2011, Núm. 129](#), dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, los maestros del sistema de Educación Pública del Departamento de Educación podrán reclamar sus derechos al amparo de esta Ley, luego de ciento veinte (120) días de haberse aprobado la misma."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 28, 1969, Núm. 126, p. 377.

[Julio 5, 1974, Núm. 109](#), Parte 1, p. 385.

[Junio 3, 1976, Núm. 137](#), p. 430.

[Junio 21, 1977, Núm. 86](#), p. 205.

[Junio 24, 1977, Núm. 106](#), p. 282.

[Junio 1, 1981, Núm. 2](#), p. 76.

[Mayo 3, 1986, Núm. 18](#), p. 42.

[Agosto 9, 1995, Núm. 12](#).

[Agosto 19, 1996, Núm. 141](#).

[Mayo 21, 1998, Núm. 72](#).

[Marzo 26, 1999, Núm. 102](#).

[Septiembre 15, 2004, Núm. 286](#).

[Septiembre 30, 2004, Núm. 532](#).

[Diciembre 30, 2010, Núm. 224](#).

[Julio 12, 2011, Núm. 129](#).

[Marzo 20, 2015, Núm. 32](#).

[Febrero 12, 2016, Núm. 3](#).

Salvedad.

El art. 2 de la Ley de [Diciembre 30, 2010, Núm. 224](#), dispone:

"Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional."

Disposiciones constitucionales.

Véase el Art. VI, Sec. 10 de la Constitución, precediendo al Título 1.

Disposiciones especiales.

La sec. 2 de la Ley de [Julio 12, 2011, Núm. 129](#), dispone:

"Los maestros del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su clasificación, título, puesto, grado o posición dentro de dicha agencia, podrán reclamar la excepción dispuesta en esta Ley, en una sola agencia, corporación pública, municipio u otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Dentro de los ciento veinte (120) días, subsiguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento de Educación establecerá mediante reglamento la forma de cumplir con lo dispuesto en esta Ley. Bajo ningún concepto, podrá participar un maestro o maestra, en más de un contrato, empleo, o cualquier servicio adicional con paga, por el Gobierno de Puerto Rico, además de la compensación que recibiere por sus servicios en el Departamento de Educación.

"Con el propósito de dar el trámite más expedito posible a la aprobación del reglamento antes descrito, se exige el mismo de la aplicación de la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988](#), según enmendada [secs. 2101 et seq. de este título], conocida como 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme'."

Los arts. 1 a 3 de la Ley de [Diciembre 22, 2006, Núm. 279](#), disponen:

"Artículo 1.— Definiciones.—

"a) Gobierno- [P]ara efectos de esta Ley, se refiere a cualquier municipio, junta, comisión, administración, autoridad, corporación público-privada, u organismo gubernamental, o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"b) Intérprete de Lenguaje de Señas- Para efectos de esta Ley, se refiere a cualquier empleado regular de Gobierno que posea una preparación mínima de cuarto (4to.) año de escuela superior y que haya tomado un mínimo de 175 horas de Talleres en Lenguaje de Señas, incluyendo los talleres sobre el Código de Ética del Intérprete de Señas o equivalente, y que haya interpretado para el público un mínimo de 104 horas. En la alternativa, cualquier empleado de las características y preparación antes descritas que no haya recibido los Talleres en Lenguaje de Señas, pero que haya completado los talleres sobre el Código de Ética del Intérprete o equivalente, y que haya interpretado para el público un mínimo de 260 horas. La comprobación de las horas mínimas se realizará mediante la presentación por parte del Intérprete, de cualquier documento oficial expedido por el ente, persona, u organizador de la actividad que haya utilizado los servicios del Intérprete, a los efectos de certificar que el servicio fue rendido por una cantidad determinada de horas. Dichas horas son acumulables con otras horas de servicio prestadas en otras actividades, a los efectos de completar la cantidad mínima de horas especificadas.

"Artículo 2.—El Gobierno podrá contratar los servicios de sus empleados que cualifiquen como Intérpretes de Lenguaje de Señas para prestar el servicio a tenor con la definición del Artículo 1(b) de la presente Ley, y podrá pagarle la debida compensación, de acuerdo a las tarifas aplicables, por dichos servicios adicionales que presten fuera de sus horas laborables, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico del 1902 [sec. 551 de este título]; el Artículo 3.2(f) de la [Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985](#), según enmendada

[sec. 1822 de este título], conocida como 'Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'. Para otorgar dicha contratación, el Intérprete de Lenguaje de Señas deberá obtener la dispensa o autorización escrita del jefe de la entidad gubernamental en la cual labore.

"Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Los arts. 1 a 4 de la Ley de [Septiembre 16, 2004, Núm. 324](#), disponen:

"Artículo 1.—Se exime del pago de contribución sobre ingresos el salario devengado por concepto de horas extras trabajadas a los empleados que así se les requiera como consecuencia de haber sido declarada la Isla o uno de sus municipios como zona de desastre hasta un máximo de noventa (90) días luego de la declaración.

"Artículo 2.—Los jefes de Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos patronos que activan empleados que podrían acogerse a esta Ley [que enmendó esta sección] someterán al Secretario de Hacienda los listados de empleados que fueron requeridos a trabajar durante la emergencia.

"Los jefes de Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y aquellos patronos que activen empleados que podrían acogerse a esta Ley quedan facultados para pagar las horas extras sin retención de contribuciones sobre ingresos a sus empleados que hayan sido requeridos a trabajar por razón de una emergencia donde la Isla haya sido declarada zona de desastre hasta un máximo de noventa (90) días.

"Artículo 3.—El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento los requisitos y condiciones que deberán cumplir los patronos y sus empleados para la concesión de la exención contributiva que se confiere en esta Ley.

"Artículo 4.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación [Septiembre 16, 2004]."

Suspensión parcial .—La Ley de Marzo 12, 1908, p. 73, sec. 2, según fue enmendada por la Ley de Marzo 9, 1910, Núm. 12, p. 77, sec. 1, disponía que esta sección quedaría suspendida con respecto a las Juntas de Médicos Examinadores, de Farmacia y Examinadora de Dentistas, en lo concerniente a permitir que se recibiera por cualesquiera miembros de dichas Juntas que fueren empleados del Gobierno o de cualquier municipio, como compensación adicional, las sumas, honorarios y gastos que la ley prescribiera como compensación por servicios prestados por miembros de dichas Juntas.

#### Contrarreferencias.

Autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a contratar maestros, funcionarios o empleados sin sujeción a esta sección, véase la sec. 19 del Título 29.

Compensación extraordinaria para maestros, véanse las secs. 297, 513 y 678 a 681 del Título 18.

Compensación extraordinaria por servicios en programas financiados con fondos federales o donativos, véase la sec. 297b del Título 18.

Empleados municipales y del Gobierno Estatal, compensación adicional por servicios como músicos y artistas, véase la sec. 1001 del Título 18.

Instituto de Cultura Puertorriqueña, compensación adicional para el personal, véase la sec. 1197 del Título 18.

Pago global de vacaciones, véanse las secs. 703 a 703e de este título.

## ANOTACIONES

1. En general.
2. Aplicación.
3. No aplicación.
4. Contratación de servicios.

1. En general.

A tenor con lo establecido en el Código Político, ningún funcionario o empleado público puede recibir compensación adicional por los servicios prestados, aunque sean en adición a sus funciones regulares, a menos que la misma esté autorizada expresamente por ley. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1994.

El Gobernador tiene discreción para conceder un diferencial por las condiciones extraordinarias de su trabajo a una ejecutiva que simultáneamente ocupa dos cargos públicos, pero sólo percibe un sueldo; o puede asignarle un sueldo a determinado cargo que sea mayor que el sueldo de la otra agencia a su cargo de manera que dicha persona puede optar por el primero y renunciar al segundo. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1994.

Una misma persona puede ocupar dos cargos públicos sólo cuando ambos cargos son compatibles y la persona percibe remuneración por uno de los dos cargos, ya que la Constitución establece que ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1994.

Existe la incompatibilidad de derecho cuando por disposición expresa de ley se prohíbe el desempeño simultáneo de dos cargos, y la incompatibilidad de hecho existe cuando ambos cargos tienen inconsistencias o conflictos más o menos permanentes en sus deberes y no meramente casuales, de manera que si dos cargos son incompatibles, el incumbente no puede desempeñar ambos, a pesar de que ningún estatuto así lo disponga. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1989-22, 1988-23, 1985-26, de 29 de abril de 1986, no publicada, 1979-21, 1979-16, 1971—15 y 1970—8.) Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1994.

No hay incompatibilidad de derecho o de hecho que impida ocupar simultáneamente los cargos de Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio, aunque dicha persona no puede percibir remuneración por ambos cargos, es decir, tiene que renunciar a uno de los dos sueldos que usualmente le correspondería. Op.



Sec. Just. Núm. 33 de 1994.

Las juntas de directores de las corporaciones públicas tienen la facultad inherente de establecer la remuneración de los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos, de la cual surge, a su vez, la facultad implícita de aumentar dicha remuneración mediante la concesión de un bono anual como reconocimiento a la calidad o el mérito que han demostrado en el desempeño de sus funciones, y ambas facultades se derivan de las leyes orgánicas de tales corporaciones públicas, debiendo ser la remuneración establecida y la bonificación salarial concedida razonable y justificable, conforme a las normas generales de sana administración pública. (Reiterando los criterios expuestos en las Ops. Sec. Just. de Diciembre 17, 1992 y Febrero 5, 1991, no publicadas, y Núm. 1992-8.) Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1993.

No hay base legal para proporcionar a un empleado de confianza, subsecretario de un departamento ejecutivo, como parte de su sueldo, el beneficio de vivienda en la zona metropolitana, debido a que su residencia permanente está en otro pueblo de la Isla. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1989.

El domicilio legal tiene como base fundamental la residencia, pero es necesario que ésta sea habitual, es decir, que el individuo resida en un lugar con la intención de permanecer en él. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1976-13.) Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1989.

El propósito de esta sección es impedir que una persona que desempeña un cargo o empleo regular en el Gobierno, para el cual la ley fija determinada remuneración en pago de todos los servicios que como tal funcionario o empleado preste, pretenda percibir paga o compensación adicional por servicios de cualquier género al Gobierno, ya sean éstos prestados en su carácter personal u oficial. Aunque esos servicios sean prestados en adición a sus funciones ordinarias no pueden ser remunerados, a menos que la referida paga adicional esté expresamente autorizada por ley y conste en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1988.

La frase "dependencia gubernamental" en el texto de esta sección incluye a la Universidad de Puerto Rico. (Reiterando el criterio expuesto en las Ops. Sec. Just. Núms. 1979-12, 1971-4 y 1955-33.) Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1987.

Compete al director de la agencia contratante, y no al empleado, gestionar el consentimiento de otra agencia para que un empleado de ésta pueda prestar servicios remunerados en aquélla siempre que no exista conflicto de horarios de trabajo, siendo este deber indelegable. De *Compensación v. Pinero*, [115 D.P.R. 463](#), 1984 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 1984).

La prohibición estatutaria de recibir compensación por más de un cargo o empleo puede obviarse mediante la renuncia a percibir remuneración por uno de los dos cargos, siempre que no exista prohibición legal expresa para su desempeño ni incompatibilidades de hecho. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1979.

La incompatibilidad para ocupar dos empleos simultáneamente puede ser de hecho o de derecho: Existe incompatibilidad de hecho cuando ambos empleos tienen inconsistencias o conflictos más o menos permanentes en sus deberes y no meramente casuales y si dos cargos son incompatibles, el incumbente no puede desempeñar ambos, a pesar de que ningún estatuto así lo disponga; de otra parte, la incompatibilidad de derecho se da cuando por

disposición constitucional o estatutaria se prohíbe expresamente el desempeño simultáneo de dos cargos determinados. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1971.

La compatibilidad de los cargos no afectaba la disposición del art. 34 de la Carta Orgánica de 1917 que le prohíbe a un funcionario o empleado recibir compensación por más de un cargo o puesto. Lopez v. Martorell, [59 F.2d 176](#), 1932 U.S. App. LEXIS 3331 (1st Cir. P.R. 1932).

## 2. Aplicación.

El personal con funciones ejecutivas, administrativas y profesionales está excluido de recibir el pago por horas extras trabajadas en exceso de la jornada legal como del derecho a licencia compensatoria. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1994.

La Ley Federal, [29 USCS § 207\(o\)](#), extiende el derecho a compensación por horas extras trabajadas en exceso de la jornada regular a todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico; pero [29 USCS § 213\(a\)\(1\)](#), excluye del referido derecho a los funcionarios ejecutivos, administrativos y profesionales. (Reiterando el criterio expuesto en las Ops. Sec. Jus. de 19 de octubre de 1990, 17 de mayo de 1990, Núm. 30 de 1989 y Núm. 37 de 1988.) Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1993.

En ausencia de disposición legal que expresamente autorice la paga adicional o compensación extraordinaria, el salario devengado por un empleado de la Autoridad de Tierras constituye compensación proveniente del Gobierno y será considerado paga adicional a la que recibe del Cuerpo de Bomberos en contravención a lo dispuesto en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1991; Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1993.

Los empleados de agencias que prestan servicios temporeros en la Comisión Estatal de Elecciones no tienen derecho a recibir de dicha Comisión una compensación fija por dietas y millaje. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1988.

La diferencia entre el reembolso y la compensación estriba en que aquél requiere un desembolso previo justificable por gastos necesarios para cumplir la función y ésta es simplemente un pago por servicios rendidos. (Reiterando las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1979-21, 1976-5, 1971-21, 1958-60 y 1958-11.) Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1988.

Interpretar que un funcionario o empleado de un municipio o de un organismo gubernamental de Puerto Rico puede recibir paga adicional o compensación extraordinaria de ese mismo o de otro municipio u organismo gubernamental de Puerto Rico, sin violentar la prohibición de esta sección, mediante el subterfugio de que el municipio u organismo gubernamental en cuestión utilice fondos federales para efectuar tales pagos, en vez de fondos municipales o estatales, constituye un contrasentido totalmente opuesto a la intención legislativa de dicha disposición legal. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1988.

Un contrato de servicios profesionales otorgado por un municipio con un funcionario de un departamento del Gobierno de Puerto Rico constituye una violación de la prohibición contenida en esta sección y, por ende, es ilegal, aun cuando el municipio utilice fondos de procedencia federal para el pago de tales servicios. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1986.

De la exposición de motivos de las secs. 99 et seq. del Título 2, surge claramente que tan

pronto los fondos federales otorgados al Gobierno Estatal, a sus municipios y a todos los demás organismos que dependan del mismo pasan a su posesión se consideran fondos públicos de Puerto Rico para efectos de su fiscalización. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1986.

La prohibición de percibir compensación extraordinaria o paga adicional prescrita por esta sección respecto de personas regularmente empleadas en el servicio del Gobierno Estatal o municipal es aplicable a la Universidad de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1986.

Los tasadores de bienes raíces independientes que hubieren rendido servicios de tasación al Departamento de Transportación y Obras Públicas entre el 5 de julio de 1974 y al 20 de junio de 1977, no tienen derecho a recibir retribución alguna por concepto de sus comparecencias como peritos en procedimientos administrativos y judiciales relacionados con tales servicios. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1979.

La [Ley Núm. 86 de 21 de junio de 1977](#)—que enmendó esta sección para permitir la remuneración de tasadores independientes de bienes raíces que actúen como peritos en procedimientos ulteriores derivados de su actuación—no tiene efecto retroactivo. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1979.

A tenor con el Artículo VIII del Boletín Administrativo Núm. [3095 de 1 de septiembre de 1975](#), puede concluirse en principio que una empleada pública no desvinculada del servicio gubernamental queda excluida del pago de las dietas que dispone dicho Boletín, pero no de reembolsos de gastos. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1976.

La interpretación precisa de determinado aspecto de un Boletín Administrativo que no aclara cuáles son los empleados o funcionarios públicos que quedan excluidos del pago de dietas, es decir, el alcance fehaciente de la intención del Gobernador, debe hacerse mediante una aclaración nunc pro tunc del señor Gobernador. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1976.

No estando expresamente comprendidos en la excepción de esta sección, tal y como fue enmendada por la Ley de Junio 26, 1969, Núm. 126, no cabe hacerla extensiva a los dentistas, sin que del texto de dicho artículo pueda interpretarse que el legislador excluyó las funciones administrativas y de dirección que pudieran realizar éstos. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1975.

En ausencia de una disposición legal expresa que lo autorice, la Comisión de Servicio Público no está facultada para contratar a sus propios funcionarios o empleados, con remuneración adicional y separada de la paga regular que devengan en sus puestos, para realizar labores fuera de las horas regulares de trabajo. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1960-1.) Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1974.

Ningún departamento, dependencia o agencia del Estado Libre Asociado puede conceder compensación adicional a funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al Gobierno, después que dichos servicios hayan sido prestados, o después que se haya formalizado el contrato. Por consiguiente, no habiéndose estipulado en un contrato de prestación de servicios de un ingeniero provisión alguna sobre licencia de vacaciones, la acreditación de la misma al referido ingeniero cuando se le extendió un nombramiento regular como empleado, a la expiración de su contrato, viola tal prohibición. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1974.

Todas las personas que en una u otra forma prestan servicios al Gobierno—incluso los

profesores universitarios—están impedidos de cobrar las dietas prescritas a favor de los miembros de la Comisión sobre Reforma Electoral por la Resolución Conjunta Núm. [3 de 30 de enero de 1973](#). Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1973.

La prohibición contenida en esta sección va dirigida a la ocupación de empleo regular remunerado en el Gobierno Estatal, los municipios u organismos que dependan del Gobierno Estatal y al recibo, en adición, de compensación extraordinaria de tales fuentes, por la prestación de servicios personales u oficiales de cualquier género, sin autorización de ley. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1971.

Para que opere la prohibición de doble compensación tiene que existir un empleo regular y proponerse el pago de una compensación extraordinaria por servicios adicionales a los prestados bajo el empleo regular. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1969.

Si al tiempo de la renuncia el empleado ocupa un puesto regular en la Administración de Fomento Económico, queda consecuentemente dentro de la prohibición de doble compensación y está impedido de prestar servicios extraordinarios remunerados al Gobierno durante el período cubierto por su licencia por separación. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1968.

Cuando el empleado no se compromete a prestar servicios personales e individuales durante el período cubierto por su licencia de separación, sino como parte integrante de una estructura cooperativa que habría de hacerse cargo de la labor de relaciones públicas de la Administración de Fomento Económico, se produce una especial situación en cuanto a la aplicación de la prohibición de doble compensación puesto que a las corporaciones privadas se les reconoce personalidad jurídica independiente de la de los accionistas. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1968.

Las secs. 279b y 513 del Título 18 no sacan de la prohibición que entraña esta sección al empleado municipal con el cual contrate el Secretario de Instrucción Pública y la Junta de Instrucción Vocacional; para que dichos empleados municipales puedan ser contratados bajo los términos de dichas secciones, se haría necesario el incluirlos expresamente, mediante enmienda de las secciones en cuestión. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1965.

La prohibición de la doble compensación se infringiría en un contrato de servicios profesionales de un legislador con un municipio, si lo que se hace es desempeñar un cargo o empleo, aunque exista un contrato, y se reciben simultáneamente los haberes como legislador. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1961.

Si bien a la luz de la Constitución no existe impedimento para recibir un sueldo y, además, compensación adicional por servicios prestados al Gobierno, esta sección sería un impedimento estatutario de no darse alguna de las excepciones que en dicho estatuto se señalan. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1960.

El pago hecho por la Universidad de Puerto Rico, por servicios como conferenciante, a un empleado público que había renunciado a su cargo, pero que aún disfrutaba de vacaciones con sueldo al momento de su renuncia, que hizo para tener efecto al expirar dichas vacaciones, viola las disposiciones de esta sección, a menos que el nombramiento en cuya virtud se hizo tal pago hubiera sido extendido, como cuestión de hecho, de conformidad con las disposiciones de las secs. 678 a 681 del Título 18. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1959.

Las dietas son retribución bajo esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1958.

La ley prohíbe que un individuo reciba una pensión del Estado Libre Asociado si al mismo tiempo está prestando servicios remunerados a este Gobierno, sus agencias o instrumentalidades. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1958.

Esta sección es de aplicación cuando se trata de un cargo o empleo que ocupa una jornada regular de trabajo, al cual la ley o el contrato no le dan el carácter de part-time. Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1957.

Una persona que ocupa o recibe compensación por un cargo o empleo fulltime en el Gobierno del Estado o los municipios no puede recibir compensación adicional del Estado o municipios. Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1957.

Una vez que se ocupa un puesto regular no es permisible recibir las dietas que generalmente proveen los estatutos por el desempeño de cargos de miembros de juntas o comisiones, pero es posible que el cambio de lenguaje en la Constitución pudiera justificar un enfoque más liberal aparte del Código Político. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1955.

En los casos en que la Universidad utiliza personal de otros departamentos o agencias pueden existir dificultades especiales si se trata de agencias que se rigen por determinaciones estatutarias que no permitan flexibilidad en cuanto a la contratación. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1955.

No empece la condición de corporación pública de la Universidad, su personal está comprendido dentro del precepto que prohíbe la doble compensación. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1955.

A los pagos de los servicios prestados al Gobierno de la Capital entre 1949 y 1952 por dos miembros de la Asamblea Legislativa, tomando en consideración la relación contractual establecida y la forma de prestación de los servicios, es de estricta aplicación la conclusión a que se llegó en la opinión emitida en 3 de octubre de 1949 al entonces Auditor de Puerto Rico en relación con la prestación de servicios legales a la Universidad por un senador. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1955.

Una persona en el desempeño del cargo de inspector de sanidad en el Departamento de Sanidad es un empleado regular del Gobierno cuyo haber está fijado por ley y, como tal empleado, no puede recibir paga o compensación adicional de una junta, comisión u organismo que sea a su vez una dependencia de dicho Gobierno. Báiz v. De, [63 D.P.R. 483](#), 1944 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1944).

No siendo los fondos de la Comisión Hípica fondos privados de dicha comisión, a los mismos les es aplicable la prohibición contenida en esta sección y la disposición del párr. 13 del art. 34 de la Carta Orgánica de 1917. Báiz v. De, [63 D.P.R. 483](#), 1944 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1944).

### 3. No aplicación.

Aunque esta sección y la sec. 1822(f) de este título constituyen un impedimento para otorgar paga adicional o compensación extraordinaria a un empleado o funcionario en el servicio

público, en estos preceptos se establece la excepción para aquellos casos en que la compensación adicional o extraordinaria se autorice por ley. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1989.

Los empleados de agencias contratados por la Comisión Estatal de Elecciones para prestar servicios fuera de las horas regulares de trabajo tienen derecho a recibir compensación adicional por tales servicios. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1988.

Cuando el estatuto autoriza el pago de una cantidad fija por día de trabajo, ésta constituye una compensación. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1979-21, 1976-5, 1971-21, 1958-60 y 1958-11.) Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1988.

Esta sección permite contratar a jornada parcial, después de horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, los servicios de profesionales allí exceptuados de la prohibición de doble remuneración, entre ellos las enfermeras. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1986.

El empleado regular municipal queda excluido de los términos de excepción establecidos por la sec. 678 del Título 18 en relación con la prohibición establecida por esta sección. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1979-12.) Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1986.

El sistema de bonificación establecido en el Reglamento de la Administración de Fomento Económico para los promotores de los Departamentos de Promoción de Exterior e Industrias Puertorriqueñas puede ser autorizado sin contravenir a las disposiciones de esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1981.

Los médicos del Departamento de Salud tienen derecho a cobrar el arancel siempre que fueren requeridos por los tribunales para testificar como peritos y siempre que esa comparecencia no sea parte de los deberes normales de su cargo o de las condiciones pactadas en el contrato de servicios, según fuere el caso. Op. Sec. Just. Núm. 35 de 1974.

La restricción de esta sección sobre doble retribución no se aplica a personas en uso de licencia sin sueldo porque un empleado en uso de licencia sin sueldo no recibe compensación alguna por sus servicios, y no habiendo tal compensación, tampoco puede haber compensación adicional. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1973; Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1971.

Los miembros de la Comisión sobre Reforma Electoral que son funcionarios públicos pueden recibir el reembolso de los gastos necesarios realmente incurridos en el desempeño de sus funciones como tales miembros. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1973.

No existe precepto legal alguno que prohíba a los funcionarios y empleados del Gobierno dedicarse a actividades privadas con fines lucrativos, fuera de sus horas regulares de trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1973; Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1971; Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1970; Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1970; Op. Sec. Just. Núm. 73 de 1960.

La práctica gubernamental prevaleciente es que cada agencia fije las normas que deberán regir el trabajo privado remunerado que realicen sus empleados fuera de horas laborables. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1973.

Es la intención de las secs. 678 a 681 del Título 18, permitir que el personal universitario contrate con otras agencias del Gobierno, sin sujeción a los términos de esta sección, siempre

que: (1) los servicios adicionales se presten fuera de las horas regulares de servicio de dicho empleado; y (2) el Reactor de la Universidad consienta por escrito en que tal empleado preste dichos servicios y reciba la paga correspondiente. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1973.

Siendo las secs. 678 a 681 del Título 18, una excepción a esta sección, para que opere como tal es menester que se cumplan estrictamente todas las condiciones de las mismas. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1973.

Constituye una "indemnización", no una remuneración por servicios prestados, una sentencia ordenando a un municipio a pagar a un funcionario municipal ilegalmente despedido los sueldos dejados de percibir por dicho funcionario con motivo del despido ilegal. De Coamo v. Superior, [99 D.P.R. 932](#), 1971 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 1971).

No existe impedimento legal para que funcionarios públicos en uso de licencia, con sueldo o sin sueldo, reciban el pago de becas provenientes de fondos federales. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1971; Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1970; Op. Sec. Just. Núm. 73 de 1960.

No hay impedimento para que el Fondo del Seguro del Estado otorgue tiempo compensatorio a los médicos especialistas que prestan los referidos servicios mediante llamadas de emergencia (Guardia On Call). Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1970.

Si en un contrato para la prestación de servicios médicos, la intención clara, y no controvertida de ambas partes, fue que se pagaran al médico, en adición a su sueldo normal, las guardias nocturnas y fuera de horas regulares que realizara, ése fue, en realidad, el acuerdo tomado, sin que se requiera enmendar el contrato, siempre que el pago se ajuste a la disposición que prohíbe la doble compensación, pero debe hacerse siempre lo posible para que los contratos recojan fielmente la intención de las partes. Op. Sec. Just. Núm. 43 de 1969.

El pago por compensación final a ex profesores universitarios que desempeñaron cargos en el Gobierno no plantea una situación de servicios extraordinarios y un pago de ellos en adición a un empleo regular. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1969.

Esta sección no es aplicable a los casos en que se trate de nombramientos de jornada parcial, a los que no es extensivo el impedimento establecido, que contempla servicios prestados al Gobierno en adición a los del cargo o empleo de jornada regular. Op. Sec. Just. Núm. 51 de 1966.

Los médicos que desempeñan empleos regulares en los centros de salud, cuyos sueldos se fijan de acuerdo con la Escala de Retribución Uniforme, perciben una remuneración fijada por ley y por ende, están sujetos a la excepción que aparece en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1966.

El personal médico que hace guardias nocturnas en las instituciones que se mencionan en esta sección puede válidamente recibir retribución adicional por ese concepto, siempre y cuando estos pagos no excedan el 50 por ciento del sueldo básico del incumbente. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1966.

Un catedrático asociado con carácter permanente que celebra un contrato de servicios con la Junta de Planificación mientras disfrutaba de licencia con sueldo concedida por la universidad con autorización expresa "para trabajar con la Junta de Planificación", no es responsable, y,



por lo tanto, no puede obligársele a restituir lo percibido. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1966.

El pago de compensación por vacaciones acumuladas a un empleado federal es un pago válido que no transgrede lo preceptuado por esta sección y la constitución. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1965.

La Oficina de Personal ha venido considerando, en los contratos con los médicos residentes en siquiatria, becados, que la cantidad total aportada por el Departamento de Salud y la Oficina de Personal es el monto de la beca, ya que si se entiende que la beca, en estos casos, es el total de los fondos aportados por ambas entidades, el becario debe responder por la totalidad de los fondos recibidos en caso de incumplimiento de contrato. Op. Sec. Just. Núm. 58 de 1963.

A la luz de los contratos que el Departamento de Salud celebra habitualmente con los médicos internos y residentes, solamente los médicos residentes podrán recibir paga por los servicios que presten a los programas de investigación que realiza el Departamento de Salud. Op. Sec. Just. Núm. 58 de 1963.

Cuando un funcionario universitario que, por razón de su cargo y tipo de funciones, no tenga un horario de trabajo regulado, cobre dietas por servicios prestados al Comité de Salario Mínimo y se le solicite su devolución, no procederá ésta, si las autoridades universitarias, que son las únicas llamadas a hacerlo, determinan que prestó ese servicio durante su tiempo libre. Op. Sec. Just. Núm. 60 de 1962.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña puede contratar los servicios, fuera de horas laborables, de cualquier funcionario o empleado que preste servicios en cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado, y pagarle la correspondiente compensación, pero no tiene facultad para contratar los servicios adicionales de su propio personal, al no existir en la ley disposición expresa que así lo autorice. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1960.

El pago por concepto de vacaciones que tenía acumuladas un empleado al momento de la renuncia de su puesto en la Oficina del Comisionado de Seguros se hizo legalmente, ya que en dicho caso, el interesado disfrutaba de vacaciones con sueldo al momento de su renuncia, que hizo para tener efecto al expirar dichas vacaciones. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1959.

Las becas de los médicos que se adiestran en el hospital de siquiatria aunque procedan de distintos fondos son consideradas como una, pues los fondos que aporta el Departamento de Salud no son un pago separado y no proceden de partidas dedicadas al pago de empleados regulares; como además las actividades de estos médicos no constituyen un "puesto" según la Oficina de Personal, se concluye que estos médicos deben ser considerados como estudiantes o becarios y no como empleados a los efectos de las disposiciones del Código Político y la Ley de Retribución y Bonificaciones a Empleados del Gobierno, y que esta determinación hace innecesario el decidir si son internos o residentes. Op. Sec. Just. Núm. 61 de 1958.

No existe objeción constitucional o estatutaria que impida a una persona ser colector de rentas internas de un pueblo y asambleísta municipal de otro si como cuestión de hecho no surge conflicto en el descargo de los deberes a cumplir en uno y otro puesto; y ni la Ley Municipal ni el Código Político, que regulan la remuneración pero no la prestación de servicios, son aplicables. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1958.



El Plan de Supervivencia de la Defensa Civil no forma parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni es una agencia o instrumentalidad del mismo, y una persona prestando servicios remunerados a dicho plan no está impedida de recibir una pensión del Gobierno Estadual. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1958.

No existe impedimento alguno para que a los médicos que examinan a los demandantes y el día de la vista del caso comparecen al tribunal como testigos del Gobierno de la Capital y declaran como peritos, se les pague por los servicios prestados al comparecer ante los tribunales. Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1957.

A un empleado que trabaja en la Oficina del Superintendente de Seguros que presenta su renuncia al cargo, la que será efectiva después de disfrutar las vacaciones acumuladas y el mismo día que comienza a disfrutar dichas vacaciones, ese empleado ocupa una plaza en la Universidad, no le es aplicable esta sección, ya que mientras dicho empleado esté disfrutando de las referidas vacaciones, seguirá siendo empleado de esa oficina y sólo dejará de serlo al hacerse efectiva su renuncia a la terminación de sus vacaciones acumuladas. Op. Sec. Just. Núm. 59 de 1957.

La sec. 680 del Título 18 autoriza expresamente la paga adicional por los servicios especiales que el personal de la Universidad de Puerto Rico, o de sus dependencias, preste fuera de sus horas regulares, y en su virtud, el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto de Literatura Puertorriqueña queda excluido de la prohibición contenida en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 64 de 1956.

Los pagos hechos después de la vigencia de la Constitución a dos licenciados—como Miembros Asociados de la Junta de Relaciones del Trabajo un per diem de \$20, y como empleados de la Universidad de Puerto Rico un sueldo o salario—están excluidos de esta sección y, por el contrario, están permitidos, ratificados y convalidados por disposición expresa de las secs. 678 a 681 del Título 18. Op. Sec. Just. Núm. 58 de 1956.

Para que un empleado que ocupa el cargo de Editor Adjunto de la Universidad de Puerto Rico, pueda a la vez ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto de Literatura Puertorriqueña, es recomendable que se le otorgue a dicho empleado un solo contrato en que se le designe su puesto como "Editor Adjunto de la Universidad y Secretario Ejecutivo del Instituto de Literatura Puertorriqueña; y que si ambas organizaciones funcionan como organismos administrativos independientes, el Instituto le resarza a la Universidad la cantidad proporcional que corresponda a los servicios que ese empleado preste a dicho Instituto. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1956.

Si en el contrato de trabajo se incluyen diversas tareas por las que se recibe determinada compensación establecida de antemano, el hecho de que la Universidad al considerar la remuneración total que ha de recibirse haya tomado en consideración lo que deba corresponder a diversos servicios que se prestan dentro de la misma institución y que constituyen deberes del puesto, no conlleva infracción a la prohibición de doble compensación. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1955.

El factor dominante para evitar que surja una violación a la prohibición de doble compensación lo es la forma en que se redacta el contrato de trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1955.

No existía impedimento legal para el pago de los servicios prestados desde 1.º de enero de 1952 a 25 de febrero del propio año al Gobierno de la Capital por un profesor jubilado de la Universidad, toda vez que en esa fecha no existía legislación que impidiera la prestación de esos servicios. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1955.

Cuando las circunstancias demuestran la imperiosa necesidad de conseguir un automóvil para el uso oficial de un empleado, la imposibilidad de conseguirlo debido a la guerra y el uso por dicho empleado de su propio automóvil, incluyendo gastos de gasolina, para fines oficiales, el hecho de que el alcalde en vez de reembolsarle los gastos exactos le pague una suma fija mensualmente para gasolina, reparaciones, depreciación, etc. no es tan claramente una infracción del párr. 13, art. 34 de la Carta Orgánica y de esta sección, que prohíben a doble compensación, que justifique la destitución del alcalde por esa actuación. Piñero, Gobernador v. Grillasca, Alcalde, [67 D.P.R. 908](#) (1947).

#### 4. Contratación de servicios.

No existe conflicto alguno para otorgar un contrato de servicios profesionales a un ingeniero profesional, por motivo de las funcionales que desempeña su esposa como Ayudante Administrativa de un Alcalde habida cuenta de que la misma no interviene en las negociaciones y las firmas de los contratos. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1994.

### **§ 552. Reglamentos de los departamentos**

Será atribución de cada jefe de departamento bajo el Gobierno Estatal, dictar reglamentos compatibles con la ley para el régimen interior de su departamento y gobierno de sus funcionarios y empleados, la distribución y despacho de sus asuntos y conservación de sus archivos, papeles y demás pertenencias.

History. —Código Político, 1902, art. 178.

#### HISTORIAL

Codificación.

"Insular" fue sustituido con "Estatal" a tenor con la Constitución.

### **§ 553. Sellos oficiales para departamentos ejecutivos**

Cada uno de los departamentos ejecutivos, con excepción del Departamento de Estado, tendrá y conservará un sello oficial, el cual se ajustará al modelo que prescriba el respectivo jefe; Disponiéndose, sin embargo, que dicho sello contendrá figuras o emblemas distintos de los contenidos en el gran sello. Una impresión del sello de cada departamento deberá archiversse

en el Departamento de Estado.

History. —Código Político, 1902, art. 184.

## HISTORIAL

### Codificación.

"Secretaría de Gobierno" y "oficina del Secretario de Puerto Rico" que pasaron a ser el Secretario Ejecutivo bajo la Carta Orgánica de 1917, fueron sustituidos con "Departamento de Estado" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11.

## § 554. Compraventa de testimonios de débito del Gobierno, prohibida

A todos los funcionarios o empleados del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno se les prohíbe comprar o vender, o de modo alguno recibir para su propio uso o beneficio, o para el uso o beneficio de cualquier persona o personas, cualquier libramiento, cédula, orden, acción, reclamación u otro documento o testimonio de débito que se les haya expedido o que posean por servicios públicos prestados por ellos, o valores de la deuda consolidada de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u otra dependencia del Gobierno; Disponiéndose, que las disposiciones de esta sección no se interpretarán en el sentido de impedir el recibo y uso por un funcionario o empleado, o por otra persona en su representación, de cualquier cantidad que legalmente se adeude a dicho funcionario o empleado como compensación o en pago de gastos, cualquiera que sea la forma en que se paguen esas cantidades.

History. —Código Político, 1902, art. 205; Agosto 2, 1913, Núm. 124, p. 41, art. 5.

## HISTORIAL

### Codificación.

"Insular" fue sustituido con "Estatal" a tenor con la Constitución.

### Enmiendas

—1913.

La ley de 1913 enmendó esta sección en términos generales.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Infringió esta sección un secretario de una junta escolar que convino en percibir rentas de la dueña de una casa arrendada a la junta con fines escolares. *El Pueblo v. Bosch*, 6 D.P.R. 203,

1904 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 1904).

## 2. Libelo.

La imputación de que funcionarios del Gobierno infringieron esta sección constituye delito de libelo. El Pueblo De P.R. v. Prensa Insular De P.R., [69 D.P.R. 683](#), 1949 PR Sup. LEXIS 228 (P.R. 1949), dismissed, Prensa Insular De Puerto Rico, Inc. v. Puerto Rico, [189 F.2d 1019](#), 1951 U.S. App. LEXIS 3270 (1st Cir. P.R. 1951).

### § 555. Renuncias, forma y manera de hacerlas

Las renunciaciones de empleos y cargos deberán hacerse por escrito del modo siguiente:

(1) Las hechas por cualquier funcionario nombrado por el Gobernador se dirigirán a éste.

(2) Las hechas por los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, esté o no en sesión la Asamblea Legislativa, se dirigirán al Presidente del cuerpo legislativo al que pertenezca el legislador renunciante por conducto de la Secretaría. Independientemente de la fecha de efectividad de la renuncia, ésta advendrá final y firme cuando transcurran quince (15) días desde la presentación de la misma sin que ésta haya sido retirada. Cuando la renuncia se presente con carácter inmediato e irrevocable será efectiva y advendrá final y firme a la fecha de presentación, excepto que al momento de la renuncia exista una querrela activa o solicitud de investigación, por violación a disposiciones de ley o reglas internas de la Cámara a la cual pertenece el legislador renunciante. Una vez transcurridos dichos quince (15) días o se presente la misma con carácter inmediato e irrevocable, el organismo directivo central del partido con derecho a llenar la vacante, notificará al Presidente del Cuerpo Legislativo correspondiente el nombramiento del sustituto. Dicho término será uno fatal e improrrogable, por lo que, de ser feriado el último día, el término no se extenderá al próximo día laborable. A esos efectos, el Cuerpo correspondiente tendrá que tomar todas las providencias necesarias para garantizar el término pleno de los quince (15) días al legislador que ha sometido una carta de renuncia para poder retirar la misma a menos que haya sido presentada con carácter inmediato e irrevocable.

(3) La hecha por cualquier empleado municipal, no nombrado por el Gobernador, se dirigirá a la corporación municipal de su respectivo municipio, con excepción de los alcaldes cuyas renunciaciones deberán presentarse al Gobernador.

(4) Las hechas por todos los demás funcionarios de nombramiento, se dirigirán al cuerpo o funcionario que los hubiere nombrado.

(5) Las hechas en todos los casos para los cuales no se hubiere dispuesto otra cosa, se dirigirán al Gobernador.

History. —Código Político, 1902, art. 207; Junio 20, 1956, Núm. 73, p. 327; [Septiembre 15, 2004, Núm. 287](#), sec. 1; [Enero 22, 2018, Núm. 49](#), art. 1.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2018.

Inciso (2): La ley de 2018 añadió una nueva segunda oración y enmendó este inciso en términos generales.

—2004.

Inciso (2): La ley de 2004 enmendó este inciso en términos generales.

—1956.

La ley de 1956 enmendó los incisos (2) y (3) en términos generales.

### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Septiembre 15, 2004, Núm. 287.](#)

Enero 22, 2018, Núm. 49.

### Salvedad.

El art. 2 de la Ley de [Enero 22, 2018, Núm. 49](#), dispone: "Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuese declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional."

### Ley anterior.

La sec. 1 de la Ley de Enero 25, 1901, p. 10, contenía disposiciones similares.

### Contrarreferencias.

Renuncia antes del comienzo del término, véase la sec. 556 de este título.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Esta sección, de estar en vigor, no es aplicable a la renuncia de un representante a la Cámara a quien se le ha expedido su certificado de elección cuando la Cámara para la cual fue electo aún no se ha reunido y organizado como tal. A tal situación es aplicable la sec. 556 de este título. *Ibáñez v. Swope, Gobernador*, [58 D.P.R. 20](#) (1941).

## § 556. Vacantes, cómo ocurren

Queda vacante un cargo al ocurrir cualquiera de los siguientes casos, antes de vencerse el período de su duración:

(1) La muerte del funcionario o empleado.

(2) Su locura, comprobada por una comisión investigadora, nombrada al efecto.

(3) Su renuncia, debidamente aceptada; Disponiéndose, que si la persona que hubiere sido elegida para un cargo público no desea cumplir con los requisitos y tomar posesión de su cargo, podrá presentar su renuncia al Gobernador antes que principie el período del cargo, y la aceptación de dicha renuncia surtirá el efecto de crear una vacante en dicho cargo el primer día del período para el cual fue elegida dicha persona.

(4) Su separación del cargo.

(5) Que deje de ser residente del Estado Libre Asociado, o si el empleo es local, del distrito, ciudad o pueblo por el que fue elegido o nombrado, o dentro del cual se requiere que se desempeñen los deberes de su cargo.

(6) Su ausencia del Estado Libre Asociado por un período mayor de noventa (90) días sin el permiso del Gobernador o de la Asamblea Legislativa; Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable al Comisionado Residente a los Estados Unidos.

(7) Que deje de desempeñar los deberes de su cargo durante el período de tres (3) meses consecutivos, excepto cuando esté impedido por enfermedad o se halle ausente del Estado Libre Asociado con permiso del Gobernador o de la Asamblea legislativa.

(8) Ser sentenciado por delito grave (felony) o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. Y ser sentenciado por tribunal competente por fraude electoral cometido en el desempeño de sus deberes como funcionario electoral.

(9) Que por denegación o negligencia, no prestare su juramento oficial o fianza dentro de los quince (15) días después de haber principiado el período de su cargo de acuerdo con la ley.

(10) La sentencia de un tribunal competente declarando nula su elección o nombramiento.

History. —Código Político, 1902, art. 208; Marzo 14, 1907, p. 322, sec. 1; Marzo 6, 1909, p. 145, sec. 1.

HISTORIAL

### Codificación.

"Isla" fue sustituido con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

### Ley anterior.

La sec. 2 de la Ley de Enero 25, 1901, p. 10, contenía disposiciones similares.

### Contrarreferencias.

Procedimiento de quo warranto cuando un funcionario público cometa alguna acción que envuelva la pérdida de su cargo, véase la sec. 3392 del Título 32.

Vacante en el cargo de Senador o Representante, véase la Constitución, Art. III, Sec. 8.

### ANOTACIONES

1. En general.
2. Renuncia.
3. Separación.
4. Delito grave.
5. Juramento.

#### 1. En general.

Un cargo quedará vacante cuando el incumbente sea sentenciado por delito grave (felony) o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción a sus deberes oficiales, y haya sido sentenciado por tribunal competente por fraude electoral cometido en el desempeño de sus deberes como funcionario electoral. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1993.

En tanto en cuanto esta sección, incisos (4) y (8), es una ley de carácter general y la Ley Asignándole Sueldos a los Registradores de la Propiedad, anterior sec. 1720 del Título 30, es de carácter especial aplicable exclusivamente a ellos, los registradores no deben considerarse comprendidos dentro de la ley general cuando infrinjan las disposiciones de dicha ley especial. Blanco v. Tugwell, [66 D.P.R. 690](#), 1946 PR Sup. LEXIS 188 (P.R. 1946).

Esta sección se aplica a vacantes en un cargo antes de vencerse el término de su duración pero no a vacantes existentes por la expiración del término del incumbente, mientras éste continúa actuando holding over. González v. De Distrito De San Juan, [62 D.P.R. 160](#), 1943 PR Sup. LEXIS 24 (P.R. 1943).

#### 2. Renuncia.

El inciso (3) de esta sección era aplicable a la renuncia de un miembro de la Cámara de Representantes cuando la Cámara aún no se había reunido y organizado como tal. Ibáñez v.

Swope, Gobernador, [58 D.P.R. 20](#) (1941).

Una vez aceptada debidamente la renuncia de un funcionario municipal y nombrada otra persona para cubrir la vacante, dicha renuncia no puede ser retirada aun cuando hubiera sido presentada para tener efecto en el futuro; un cargo queda vacante cuando la renuncia del que lo desempeña ha sido aceptada debidamente. El Pueblo ex rel. Jusino v. Dávila, 30 D.P.R. 873, 1922 PR Sup. LEXIS 653 (P.R. 1922).

### 3. Separación.

Cuando un funcionario público ha cometido o permitido alguna acción que de acuerdo con las disposiciones de la ley envuelva la pérdida de su cargo, procede el quo warranto pudiendo la corte investigar originalmente los hechos sin que tenga que esperar que se dicte sentencia declarando culpable al funcionario de la infracción cometida o permitida. En tal caso debe exigirse la prueba robusta que se necesita para una sentencia condenatoria en un proceso criminal. Pueblo ex rel. Pérez v. Manescáu, 33 D.P.R. 739 (1924).

### 4. Delito grave.

El mero hecho de que un empleado municipal haya sido acusado ante los tribunales de varios delitos, no crea una vacante en el cargo que él ocupa en el Gobierno de la Capital; esto ocurre cuando un empleado o funcionario es sentenciado por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales; no obstante, queda a la discreción de la Administradora de la Capital determinar si la conducta del acusado resulta perjudicial a la disciplina y buena marcha del servicio y justifica su destitución del servicio público. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1959.

Si un funcionario público es declarado convicto de un delito grave o un crimen que comprenda una violación de su juramento al cargo, su cargo quedará vacante inmediata y automáticamente. Op. Sec. Just. Núm. 65 de 1957.

El hecho de que un funcionario convicto de un delito grave apele ante el Tribunal Supremo no tiene efecto alguno en cuanto a la vacante que se creó al ser éste convicto. Op. Sec. Just. Núm. 65 de 1957.

Cualquier cargo público que se intente cubrir con una persona que haya sido sentenciada por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, quedará ipso facto vacante. Op. Sec. Just. Núm. 65 de 1957.

Un cargo queda vacante en Puerto Rico, entre otros casos, cuando quien lo ocupa es convicto por un delito grave, según dispone la versión en inglés de esta sección, y no cuando es sentenciado según dispone la versión en español. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1956.

Un convicto de delito grave no podrá continuar ocupando un puesto público, aunque se acoja al beneficio de sentencia suspendida o al de libertad bajo palabra, pero si la condena fuera por delito menos grave no sufre la pérdida de sus derechos civiles si bien, de estar confinado en la cárcel, estaría imposibilitado físicamente de ocupar un puesto público; ahora bien, si se le concediera libertad bajo palabra no tendría impedimento legal para desempeñar un puesto público. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1955.



## 5. Juramento.

La falta del juramento requerido a funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, dentro de los 15 días de su nombramiento no crea ipso facto una vacante, a menos que se determine que no se ha prestado el juramento por denegación o negligencia. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1969.

Siendo directivo el término de 15 días dentro del cual deberán prestar juramento los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado al ser nombrados, es necesario que la autoridad nominadora ofrezca a quien no preste el juramento al cargo dentro del susodicho término, la oportunidad de expresar las circunstancias que le han impedido cumplir, para entonces determinar si hubo denegación o negligencia a los fines de declarar vacante el cargo. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1969.

Corresponde a la propia autoridad nominadora, en ausencia de disposición expresa, hacer la determinación en cuanto a si ha mediado denegación o negligencia por parte del funcionario que no ha prestado juramento dentro del término legal. Op. Sec. Just. Núm. 12 de 1969.

La Sec. 16, Art. VI de la Constitución, el art. 10 de la Ley de Relaciones Federales y las disposiciones del Código Político sobre el juramento de empleados del Gobierno no impiden que un funcionario lo sea de jure y tenga derecho a recibir salario antes de prestar juramento y después de comenzar en su cargo, siempre que la tardanza no sea más de 15 días por denegación o negligencia; un doctor que prestó juramento 5 días después que empezó a trabajar tiene derecho a que se le pague por sus servicios desde que empezó a prestarlos. Op. Sec. Just. Núm. 68 de 1958.

### **§ 556a. Empleo de personas convictas—Personas en libertad a prueba**

Una vez se suspenda la ejecución de una sentencia en virtud de las disposiciones de las secs. 1026 a 1029 del Título 34, o en virtud de las secs. 1042 y 1043 del Título 34, o se imponga una pena alternativa a la reclusión según el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la persona quedará relevada de la inhabilidad establecida por ley para ocupar puestos públicos y para prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

History. —Junio 20, 1963, Núm. 70, p. 238, art. 1; [Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#), art. 1.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 añadió "en virtud de" y "o se imponga una pena alternativa...de Puerto Rico" y suprimió "así puesta en libertad a prueba" después de "la persona".

Vigencia.

El art. 5 de la Ley de [Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#), dispone:

"Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir cuando entre en vigor el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 [Mayo 1, 2005]."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#).

Aplicabilidad.

El art. 6 de la Ley de Junio 20, 1963, Núm. 70, dispone:

"Esta ley [secs. 556a a 556e de este título] será aplicable a todas las personas que según los artículos 1 y 2 de esta ley, estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra a la fecha de su vigencia."

#### ANOTACIONES

##### 1. En general.

La convicción por delito grave constituye causa suficiente en derecho para la separación de un empleado público del cargo que ocupa, pero si se le concede el beneficio de sentencia suspendida y libertad a prueba, el empleado puede continuar desempeñando el cargo que ocupa hasta que el Director de O.C.A.P. determine otra cosa. (Hernández Cruz v. Sria. de Instrucción, [117 D.P.R. 606](#) (1986). Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1995.

Un cargo público queda vacante cuando el empleado ha sido convicto de delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales, y conforme a este precepto, procede separar del servicio público a todo empleado así convicto. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1995.

A tenor con el Artículo 208 del Código Político, puede destituirse a un empleado gubernamental del cargo público que ocupa al momento de producirse la convicción de un delito cometido, excepto los casos donde a la persona convicta se le concede el beneficio de una sentencia suspendida, en los que se deberá hacer una evaluación del caso con el Director de Personal de la Agencia concernida. (Hernández Cruz v. Sria. de Instrucción, [117 D.P.R. 606](#) (1986).) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1995.

La determinación de la destitución de un cargo público debe estar justificada en la necesidad de proteger un servicio público porque, de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho a un empleo. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1959-24.) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1995.

Una vez algunos empleados hayan sido habilitados por O.C.A.P., no existe impedimento legal

alguno para que la P.R.T.C. los emplee, siempre y cuando éstos cumplan los requisitos para el reclutamiento y selección de empleados prescritos en los Reglamentos de Personal de esa empresa. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1993.

En el caso de personas convictas a quienes se les han concedido la libertad a prueba o bajo palabra, la facultad para habilitar el personal para el Servicio Público reside en O.C.A.P.; si la determinación del Director es favorable, la autoridad nominadora podrá permitirle al habilitado competir por un puesto en su agencia o instrumentalidad e, inclusive, podrá ser nombrado, si fuera el candidato seleccionado, conforme al sistema de mérito. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1993.

Las personas convictas a las que se les conceda el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra quedarán relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos en el servicio público y para prestar servicios al Gobierno de Puerto Rico en cualquier otra forma, y si les fueran revocado el privilegio concedido, automáticamente perderán su puesto, o terminarán la prestación de sus servicios, quedando restituida la inhabilidad que existía antes de que se les hubiera concedido la libertad a prueba o bajo palabra. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1993.

Esta sección y las secs. 556b a 556e tienen como objetivo la rehabilitación del delincuente. Cruz v. María Socorro Lacot, [117 D.P.R. 606](#), 1986 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 1986).

Con la aprobación del Código Penal de 1974 desapareció de nuestro ordenamiento jurídico penal el concepto de la "muerte civil" del convicto por delito grave que incluía entre otros la pérdida de empleos públicos. Cruz v. María Socorro Lacot, [117 D.P.R. 606](#), 1986 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 1986).

Esta sección y las secs. 556b a 556e modificaron parcialmente las disposiciones del entonces vigente Art. 20 del Código Penal de 1902, anterior sec. 41 del Título 33, en cuanto a la pérdida automática de empleos públicos al resultar un empleado gubernamental convicto de la comisión de un delito grave. Cruz v. María Socorro Lacot, [117 D.P.R. 606](#), 1986 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 1986).

Un empleado gubernamental convito por delito grave con sentencia suspendida puede continuar desempeñando el cargo que ocupa hasta que el Director de la Oficina de Personal disponga otra cosa. Cruz v. María Socorro Lacot, [117 D.P.R. 606](#), 1986 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 1986).

La destitución de un empleado público por haber sido convicto de delito grave, a pesar de haber recibido el beneficio de sentencia suspendida, debe estar fundada en la necesidad de proteger el servicio público y no en la mera convicción. De otra manera se lesiona el derecho a un empleo, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, derechos inalienables del hombre, preexistentes a la más antigua de las constituciones conocidas. Cruz v. María Socorro Lacot, [117 D.P.R. 606](#), 1986 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 1986).

## 2. Enriquecimiento injusto.

El recobro de salarios pagados por servicios da lugar a una situación de enriquecimiento injusto. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1995.

## **§ 556b. Empleo de personas convictas—Personas en libertad bajo palabra**

Quedarán también relevadas de la inhabilidad a que se refiere la sec. 556a de este título las personas a quienes se les conceda la libertad bajo palabra de acuerdo con la Ley núm. 266 de 4 de abril de 1946, según ha sido enmendada, y las personas puestas en libertad a prueba o en libertad bajo palabra por la jurisdicción federal de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o cualquiera de los estados federados, territorios o posesiones de los Estados Unidos y que estuvieren residiendo en Puerto Rico por autorización de la autoridad que les hubiere concedido la libertad a prueba o la libertad bajo palabra.

History. —Junio 20, 1963, Núm. 70, p. 238, art. 2.

### HISTORIAL

Referencias en el texto.

La Ley Núm. 266 de 4 de abril de 1946, mencionada en el texto, fue derogada por la Ley de Junio 19, 1965, Núm. 59, p. 118, art. 15. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1501 a 1516 del Título 4.

### ANOTACIONES

#### 1. En general.

La Ley Núm. 70 de 1963, es de aplicación a aquellas personas acogidas al programa de pases extendidos. De Energía Eléctrica v. De Trabajadores De La, [153 D.P.R. 623](#), 2001 PR Sup. LEXIS 179 (P.R. 2001).

Las personas a quienes se les conceda la libertad a prueba o la libertad bajo palabra quedan relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos en el servicio público, y el Director de la Oficina Central de la Administración de Personal (O.C.A.P.) puede revisar cada caso en sus méritos para decidir si procede o no su habilitación. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1995.

Las personas convictas a las que se les conceda el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra quedarán relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos en el servicio público y para prestar servicios al Gobierno de Puerto Rico en cualquier otra forma, y si les fueran revocado el privilegio concedido, automáticamente perderán su puesto, o terminarán la prestación de sus servicios, quedando restituida la inhabilidad que existía antes de que se les hubiera concedido la libertad a prueba o bajo palabra. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1993.

## **§ 556c. Empleo de personas convictas—Personas en libertad bajo palabra**

Los efectos de las secs. 556a a 556e de este título se circunscribirán a la inhabilidad de la ley

para ocupar puestos públicos y la prestación de servicios al Gobierno de Puerto Rico, pero el Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos queda facultado para revisar cada caso por sus méritos y decidir la habilitación o no habilitación, según sea el caso, teniendo en cuenta la conducta y la reputación general de la persona de quien se trate, así como la naturaleza y las funciones del puesto para el que se propone el nombramiento.

History. —Junio 20, 1963, Núm. 70, p. 238, art. 3; [Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#), art. 2.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 sustituyó "Oficina de Personal" con "Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos".

### Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 556a de este título.

### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#).

## **§ 556d. Empleo de personas convictas—Derecho a continuar en el empleo; sujeción a disposiciones legales**

El relevo de inhabilidad que disponen las secs. 556a y 556b de este título no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. Las personas así relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de personal en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

History. —Junio 20, 1963, Núm. 70, p. 238, art. 4; [Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#), art. 3.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 añadió "o de la pena alternativa a la reclusión" después de "bajo palabra".

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 556a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Septiembre 23, 2004, Núm. 481.](#)

## ANOTACIONES

### 1. En general.

No hay impedimento legal para la concesión de habilitación con efectos retroactivos, por lo que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) debe someter a O.C.A.P. los casos de seis (6) empleados convictos que se acogieron al beneficio de libertad a prueba, para que ésta determine si pueden ser reinstalados y continuar en sus puestos. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1989-29.) Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1995.

Las disposiciones de esta sección se aplican también a los municipios. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1968.

### **§ 556e. Empleo de personas convictas—Revocación de libertad a prueba o de libertad bajo palabra**

La revocación de la libertad a prueba o de la libertad bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión, de cualquier persona que estuviere ocupando un puesto público o prestando servicios en cualquier otra forma a virtud de las disposiciones de las secs. 556a a 556e de este título, conllevará, automáticamente, la pérdida de tal puesto o la terminación de la prestación de sus servicios, si éstos se prestaren en cualquier otra forma, y, asimismo, quedará restituida la inhabilidad a que estos efectos existía antes de concederse la libertad a prueba, la libertad bajo palabra o la pena alternativa a la reclusión.

History. —Junio 20, 1963, Núm. 70, p. 238, art. 5; [Septiembre 23, 2004, Núm. 481](#), art. 4.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 añadió la referencia a la pena alternativa a la reclusión dos veces en esta sección.

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 556a de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Septiembre 23, 2004, Núm. 481.](#)

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Las personas convictas a las que se les conceda el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra quedarán relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos en el servicio público y para prestar servicios al Gobierno de Puerto Rico en cualquier otra forma, y si les fueran revocado el privilegio concedido, automáticamente perderán su puesto, o terminarán la prestación de sus servicios, quedando restituida la inhabilidad que existía antes de que se les hubiera concedido la libertad a prueba o bajo palabra. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1993.

**§§ 557 a 566. Derogadas. Ley de Junio 10, 1955, Núm. 61, p. 225, ef. Julio 1, 1955.**

## HISTORIAL

Derogación.

Estas secciones, que procedían respectivamente de las secs. 1 a 11 de la Ley de Abril 14, 1941, Núm. 32, p. 541, prohibían el nepotismo y establecían procedimientos para controlarlo y penalidades para sus violadores.

Antes de su derogación, las secs. 558, 559, 560 y 563 habían sido enmendadas por la Ley de Mayo 12, 1947, Núm. 345, p. 595.

Anotaciones bajo la anterior sec. 557

### 1. Constitucionalidad.

Se concedió un injuncion pendiente lite en un recurso de sentencia declaratoria al efecto de que las anteriores secs. 557 a 566 de este título eran inconstitucionales en tanto en cuanto las mismas eran aplicables a un profesor de instrucción pública. Rivera v. Tugwell, [59 D.P.R. 841](#),

1942 PR Sup. LEXIS 307 (P.R. 1942).

**§§ 567 a 569. Derogadas. Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 5.7, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.**

## HISTORIAL

### Derogación.

Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 3 de la Ley de Mayo 12, 1943, Núm. 110, p. 313, declaraban ilegal la representación por ex funcionarios o empleados de intereses contrarios al Gobierno y establecían penalidades.

Anotaciones bajo la anterior sec. 567

#### 1. En general.

La Autoridad de las Navieras puede instar las acciones correspondientes para impedir que ex servidores públicos sujetos a las prohibiciones de ley relativas a la representación de intereses contrarios al Gobierno actúen en perjuicio de dicha Autoridad. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1985.

Esta sección y la sec. 569 de este título son un ejercicio válido del poder de razón de estado. In re Geigél, [113 D.P.R. 122](#), 1982 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 1982).

Esta sección no constituye una prohibición absoluta de representación por parte del funcionario ante su anterior agencia, pues la ley requiere que la intervención del funcionario en una y otra ocasión hubiere sido respecto al mismo asunto que estuvo bajo su consideración mientras servía al In re Geigél, [113 D.P.R. 122](#), 1982 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 1982).

A los fines de esta sección y las secs. 568 y 569 de este título no puede considerarse que se trata del mismo asunto cualquier intervención o participación del funcionario en la promulgación de normas o reglamentos de aplicación general o de directrices e instrucciones abstractas que no aludan a situaciones particulares o casos específicos. In re Geigél, [113 D.P.R. 122](#), 1982 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 1982).

El tribunal desestima la querrela por dejar de exponer hechos que justifiquen la aplicación de la medida disciplinaria contemplada por la ley. In re Geigél, [113 D.P.R. 122](#), 1982 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 1982).

**§§ 570 a 574. Derogadas. Ley de Julio 24, 1985, Núm. 12, p. 708, art. 5.7, ef. 60 días después de Julio 24, 1985.**



## HISTORIAL

### Derogación.

Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 3, 3-A y 3-B, adicionados por las Leyes de Mayo 20, 1954, Núm. 37, p. 207, y de Abril 19, 1955, Núm. 16, p. 65, respectivamente, 4 y 5, de la Ley de Junio 8, 1948, Núm. 28, p. 79, prohibían la contratación con conflictos de intereses, establecían excepciones, nulidades y penalidades, y definían los términos utilizados.

Anotaciones bajo la anterior sec. 570

#### 1. En general.

La restricción de contratar con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva hasta tanto haya transcurrido un año del cese de funciones de dichas personas como tales funcionarios públicos, que establece el Boletín Administrativo Núm. 1804, según enmendado por el Núm. 1908 para todos los departamentos y agencias de dicha Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, puede entenderse aplicable a una corporación para la cual laboren los referidos ex funcionarios. Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1979.

Esta sección contiene una prohibición absoluta, ya que no permite la celebración de ningún contrato entre un organismo gubernamental y una entidad comercial en la que tenga interés pecuniario—directo o indirecto—un funcionario o empleado autorizado para contratar a nombre del organismo de que se trate, ya que, como cuestión de hecho, estaría contratando consigo mismo. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1960; Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1959.

El propósito que informa el estatuto es el de evitar que se ejerza privilegio o influencia indebida en la concesión u obtención de contratos de los cuales pueda derivar beneficio pecuniario un funcionario o empleado. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

Cada contrato en que un funcionario o empleado tenga directa o indirectamente un interés pecuniario, como sería el contrato que un municipio interesare celebrar con su jefe de bomberos municipales, debe ser autorizado expresamente por el Gobernador antes de llevarse a efecto. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

Obviamente la intención legislativa no fue investir al Ejecutivo con poderes para autorizar a priori a un organismo gubernamental para celebrar un número indeterminado de contratos en el futuro; la intención fue que cada uno de los contratos gubernamentales en que un funcionario o empleado tenga directa o indirectamente interés pecuniario sea sometido a la aprobación del Gobernador. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

El estatuto comprende a todo funcionario o empleado municipal, independiente de que reciba o no remuneración por los servicios que preste a un municipio. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

Si una persona que contrata con un organismo gubernamental es miembro de su junta de directores, ese contrato no puede ser autorizado. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1959.

La cesión de derechos literarios es un acto de comercio, por lo cual la contratación sobre éstos

del Instituto de Cultura Puertorriqueña con dos miembros de su Junta de Directores podría entenderse que se efectúa con una entidad comercial. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1959.

Un contrato para la producción de dibujos, celebrado con un organismo gubernamental, por el Administrador que tiene capacidad para contratar a nombre del susodicho organismo, con la esposa del propio Administrador, no puede ser autorizado bajo ningún concepto. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1959.

Un ejecutivo municipal no puede celebrar un contrato entre el municipio a que pertenece y una entidad comercial en la que tenga interés pecuniario y esta prohibición es absoluta. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1958.

Anotaciones bajo la anterior sec. 571

1. En general.

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico puede conceder incentivos económicos a agricultores que prestan servicios a la misma, siempre que la naturaleza de los contratos y el balance de conveniencia que representan esos incentivos para el Estado justifiquen la autorización de dicha concesión y pago, sin que su doble carácter de beneficiarios y servidores de la Corporación constituya una situación de conflicto de intereses prevista en la ley orgánica u otros estatutos. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1976.

Para la venta de parcelas a empleados públicos que las soliciten al amparo de la Ley que establece el Plan de Comunidades Rurales, debe observarse la norma fijada por esta sección, que dispone que ningún organismo gubernamental podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia así lo autorice. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1973.

En vista de que el Subsecretario de Instrucción Pública no es la persona autorizada para contratar, como tampoco es el Ejecutivo, deberá mediar la concesión de una dispensa del Gobernador para cualquier contrato que el Departamento de Instrucción Pública celebre con la casa editora que publica los libros de dicho funcionario, por cuya venta él recibe regalías, pero si él vende su derecho a regalías antes de otorgarse el contrato no es de aplicación la dispensa por no existir interés pecuniario. Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1969.

Los contratos a que se hace referencia en esta sección pueden celebrarse únicamente si el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, así lo autoriza. Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1968; Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1966; Op. Sec. Just. Núm. 53 de 1961.

La sec. 1467 del Título 21 por contener disposiciones de carácter especial posterior a otro estatuto de carácter general que trata sobre la misma materia prevalece como una excepción a las secs. 570 et seq. de este título. Op. Sec. Just. Núm. 59 de 1963.

La sec. 1467 del Título 21, a diferencia de esta sección, no concede discreción al Gobernador para autorizar la contratación en violación de la norma de política pública que la prohíbe entre funcionarios o empleados y el organismo. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1963.

Con respecto a si la Universidad está facultada para vender propiedad decomisada mediante subasta a sus empleados se afirma que cualquier contrato o transacción que la Universidad considere efectuar con sus empleados tendrá que ser autorizado por el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del de Justicia. Op. Sec. Just. Núm. 53 de 1961.

No puede considerarse que es empleado del Gobierno un agente de la Lotería. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1961.

Las personas que celebran contratos con el Gobierno al ocupar cargos en las asambleas municipales, indudablemente tendrían que regirse por aquellas normas indispensables de moral pública en cuanto a contratación con el propio municipio. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1961.

Puede ser concedida la autorización global y a priori para efectuar ventas al detalle a los empleados o funcionarios del Departamento de Agricultura de los diversos artículos que se manejan en el desarrollo normal de su Programa de Compra y Distribución de Alimentos, sujeta esta autorización a la fijación de aquellas normas que el Ejecutivo estime necesarias y prudentes para regir dichas transacciones. Op. Sec. Just. Núm. 67 de 1960.

No es objetable el que se autorice a un alcalde a extender nombramiento para una posición municipal, a una persona que es arrendataria de un local propiedad del municipio en cuestión, pudiendo dicha persona continuar el disfrute del contrato mientras desempeña los deberes inherentes al cargo. Op. Sec. Just. Núm. 46 de 1960.

La política legislativa fue que cada uno de los contratos en que un funcionario tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario, sea autorizado individualmente por el Gobernador, pero hay ciertas circunstancias—específicamente aquéllas en que no media tratamiento especial o privilegiado a los funcionarios—que justifican se haga una excepción y se conceda una autorización global. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1960; Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

Al no mediar tratamiento especial o privilegiado de los funcionarios o empleados y existiendo normas definidas para la concesión de los beneficios de los programas de fomento agrícola auspiciados por el Departamento de Agricultura, se justifica la concesión de autorización global a priori para la celebración de un número indefinido de contratos entre dicho Departamento y funcionarios o empleados del mismo que a la vez sean agricultores, a fin de que éstos puedan disfrutar de los beneficios de dichos programas. Op. Sec. Just. Núm. 41 de 1960.

En casos en que el interés pecuniario en una transacción resida en algún funcionario, empleado o ejecutivo de un organismo gubernamental que no sea precisamente la persona autorizada para contratar a nombre de dicho organismo, el estatuto permite tal contrato por excepción, siempre y cuando medie la autorización del Gobernador, previa recomendación de los Secretarios de Hacienda y Justicia. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1960; Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1959.

No es procedente la adjudicación de una subasta municipal a un postor cuyo padre es funcionario municipal miembro de la Junta de Subastas—organismo autorizado a adjudicar el contrato—y participe además de las ganancias del negocio propiedad de su hijo. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1960.

De los términos claros y precisos en que está redactada la ley, resulta evidente que no están

comprendidos en sus disposiciones prohibitivas los contratos celebrados por un funcionario o empleado con un organismo gubernamental distinto al que él pertenece, como sería la autorización al Servicio de Compra y Suministros del Departamento de Hacienda para adjudicar una subasta a una corporación de la cual es accionista el consultor por tiempo parcial de la Autoridad de los Puertos. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1960.

Obviamente la intención legislativa no fue investir al Ejecutivo con poderes para autorizar a priori a un organismo gubernamental para celebrar un número indeterminado de contratos en el futuro; la intención fue que cada uno de los contratos gubernamentales en que un funcionario o empleado tenga directa o indirectamente interés pecuniario sea sometido a la aprobación del Gobernador. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

No puede considerarse como una solicitud para que se autorice un contrato específico aquella que se refiere en general a transacciones con un empleado determinado. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

El director local de la defensa civil no es un funcionario con facultad para contratar a nombre de un municipio y por tanto no está comprendido en la prohibición absoluta para contratar, pero se requiere la autorización del Gobernador siempre que un municipio pretenda celebrar un contrato con este funcionario, en el cual exista el interés pecuniario que menciona el estatuto. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1959.

En vista de que en un propuesto arrendamiento no se cumplió estrictamente la anterior Ley Municipal (arts. 8(5), 26 y 38), pues la asamblea municipal no autorizó la transacción antes de la subasta, ni se acreditó que el aviso de subasta se expusiera al público, el Gobernador no debe autorizar al alcalde a llevar a cabo la transacción propuesta. Op. Sec. Just. Núm. 57 de 1958.

Un contrato para que un médico, empleado por parte fraccionaria del tiempo con el Fondo del Seguro del Estado, pueda prestar servicios adicionales a este organismo, cae dentro de la disposición prohibiendo a los organismos gubernamentales celebrar contratos en los que sus empleados tengan interés pecuniario directo o indirecto a menos que el Gobernador, en el uso de su discreción, autorice dicho contrato. Op. Sec. Just. Núm. 51 de 1958.

Cuando en un contrato municipal a celebrarse, el interesado pecuniariamente no es el alcalde sino un asambleísta, dicho contrato puede celebrarse si se somete a la aprobación del Gobernador pues en estas circunstancias la prohibición no es absoluta. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1958, Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1958.

Sólo después de haberse cumplido el requisito de subasta bien siendo un asambleísta el mejor postor, bien por no haber ofertas ventajosas en la subasta o por otro de los métodos que provee la ley—puede un municipio solicitar del Gobernador que autorice un contrato municipal con un asambleísta; puesto que en este caso no consta que este requisito se haya cumplido, el Gobernador no puede ni debe conceder dicha autorización. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1958.

La autorización a un empleado del Departamento de Instrucción para hacer determinado trabajo en una casa editora y el contrato que ésta celebrará con ese departamento pueden ser recomendados, pues aparentemente la determinación de escoger al empleado público partió de la firma contratante y éste no aparece tener más interés en la transacción que su empleo. Op. Sec. Just. Núm. 74 de 1957.

Es permisible otorgar autorización a priori para la celebración de un número indefinido de contratos siempre que se establezcan por el Ejecutivo ciertas normas para regir estas transacciones, entre las cuales podrían incluirse que la Autoridad de Tierras sólo llevara a cabo contratos para suplir artículos exclusivamente para el consumo de su personal con el fin de eliminar la posibilidad de especulación, y que se venderán dichos artículos a los precios a que los vende el comercio bajo circunstancias análogas. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1956.

En vista de que el contrato que se propone celebrar la Oficina de Transporte es con un funcionario del Departamento de Salud, no existe impedimento legal alguno para la celebración del mismo, en lo que atañe a las disposiciones de la Ley Núm. 28 de 1948. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1956.

La Asamblea legislativa de Puerto Rico, contemplando la posibilidad de que en algunos casos sería necesario e indispensable que un organismo gubernamental efectúe un contrato en que alguno de sus funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario, confirió discreción al Gobernador de Puerto Rico para que, de acuerdo con su criterio, autorice dichos contratos, con miras a obviar el principio en que descansa la prohibición que establece la ley y en esta forma salvaguardar los intereses públicos. Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1956.

Anotaciones bajo la anterior sec. 572a

1. En general.

Es clara y discrecional la facultad del Secretario de Justicia para solicitar la declaración judicial de nulidad a contratos hechos con violación de las disposiciones sobre intereses pecuniarios del personal del Gobierno y es sólo en casos muy excepcionales de interés público que no se ejercita esa facultad. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1961.

En vista de que en la celebración de un contrato de servicios entre un organismo gubernamental y la esposa del administrador del propio organismo no se utilizó ningún tipo de subterfugio con la intención de defraudar y de que fue preciso una interpretación sumamente técnica de la ley que hacía difícil anticipar que tal contrato constituía una violación de las disposiciones sobre intereses pecuniarios del personal del Gobierno, no debe el Secretario de Justicia solicitar la declaración de nulidad de ese contrato. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1961.

Anotaciones bajo la anterior sec. 574

1. En general.

El término "organismo gubernamental" incluye a los municipios. Op. Sec. Just. Núm. 48 de 1959.

El término "entidad comercial" significa una corporación, sociedad, empresa o individuo dedicado, normal u ocasionalmente, al comercio; es decir, que para que una persona, natural o jurídica, cualifique como entidad comercial, precisa que se dedique, normal u ocasionalmente, al comercio; lo dicho es aplicable al empleado público que contrata con el organismo a que pertenece. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1959.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña es un organismo gubernamental a los efectos de un

contrato entre éste y una entidad comercial en la cual un empleado del organismo tenga interés pecuniario. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1959.

### **§ 575. Derrocamiento del Gobierno**

Se declara por la presente incompatible ser un funcionario por nombramiento o empleado en cualquier forma del Gobierno de Puerto Rico o cualquier departamento, agencia, corporación pública u otra instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, ya fuere la compensación pagada con fondos municipales, estatales o federales y abogar por el derrocamiento del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos por medio de la fuerza o la violencia, o ser miembro de cualquier sociedad, grupo, asamblea u organización que abogue por el derrocamiento por la fuerza o la violencia.

History. —Diciembre 29, 1950, Núm. 8, p. 387, art. 7.

#### HISTORIAL

Codificación.

El término "insulares" fue sustituido con "estatales" a tenor con la Constitución.

### **§ 576. Juramentos serán tomados por jefes de departamentos**

(a) Se faculta a todos los jefes de departamentos, autoridades, instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los oficiales examinadores designados por éstos, a tomar juramentos en vistas administrativas celebradas en sus respectivos organismos.

(b) El término "jefe", tal como se emplea en esta sección, significa: secretarios, alcaldes, presidentes de juntas o comisiones y todo otro director ejecutivo de cualquier departamento, dependencia, subdivisión política, agencia, autoridad o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

History. —Abril 29, 1949, Núm. 152, p. 409, arts. 1, 2.

#### HISTORIAL

Codificación.

"Pueblo" fue sustituido con "Estado Libre Asociado" y "comisionados" con "secretarios" a tenor con la Constitución y con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

## § 577. Retribución de funcionarios varios

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir de la vigencia de esta ley.

Funcionarios Sueldo Anual Presidente, Junta de Planificación \$80,000 Miembros, Junta de Planificación 72,000 c/u Superintendente de la Policía 80,000 Ayudante General, Guardia Nacional 75,000 Administrador de Servicios Generales 75,000 Administrador de Reglamentos y Permisos 75,000 Presidente, Junta de Calidad Ambiental 80,000 Miembros Asociados, Junta (de) Calidad Ambiental 65,000 c/u Administrador del Derecho al Trabajo 75,000 Administrador Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos 75,000 Administrador de Rehabilitación y Corrección 80,000 Presidente, Comisión Servicio Público 70,000 Miembros Asociados, Comisión de Servicio Público 60,000 c/u Director Ejecutivo, Instituto de Cultura 75,000 Presidente, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal 65,000 Miembros, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal 60,000 c/u Presidente, Junta de Apelaciones, Construcciones y Lotificaciones 65,000 Presidente, Comisión Industrial 70,000 Comisionados, Comisión Industrial 65,000 c/u Director, Agencia Estatal de la Defensa Civil 75,000 Administrador de la Industria y el Deporte Hípico 70,000 Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico 75,000 Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo 65,000 Director, Oficina de Exención Contributiva Industrial 65,000 Inspector de Cooperativas 65,000 Miembros, Junta de Salario Mínimo 45,000 c/u Presidente, Junta de Libertad Bajo Palabra 75,000 Miembros, Junta de Libertad Bajo Palabra 60,000 c/u

Además del sueldo que aquí se dispone para el Presidente de la Junta de Planificación, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Presidente de la Comisión de Servicio Público y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Gobernador podrá asignarle a dichos funcionarios un diferencial de hasta una tercera parte de su sueldo.

History. —[Junio 24, 1989, Núm. 13](#), p. 63, art. 4; [Noviembre 18, 1989, Núm. 2](#), p. 605; [Noviembre 17, 1992, Núm. 92](#), art. 4; [Abril 26, 1994, Núm. 11](#), art. 1; [Julio 22, 1995, Núm. 85](#); [Octubre 14, 1995, Núm. 213](#), sec. 2; [Julio 1, 1996, Núm. 63](#), sec. 4; [Septiembre 12, 1996, Núm. 219](#), art. 2; [Septiembre 13, 1996, Núm. 230](#), sec. 1; [Diciembre 26, 1997, Núm. 198](#), sec. 2; [Junio 10, 1998, Núm. 79](#), sec. 3; [Enero 10, 1999, Núm. 44](#), art. 1; [Agosto 6, 2017, Núm. 75](#), art. 95.

### HISTORIAL

#### Propósito.

La sec. 1 de la Ley de [Junio 10, 1998, Núm. 79](#), dispone:

"Los fundamentos de nuestro régimen democrático están basados en la separación de poderes

de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Nuestro gobierno es uno compartido entre las tres ramas y se constituye en la igualdad jerárquica que éstos disfrutan.

"Los grandes retos que confronta nuestra sociedad requieren que las funciones del más alto nivel gubernamental sean ejercidas por funcionarios cualificados para lograr los más altos niveles de eficiencia, dedicación, excelencia y productividad.

"Para lograr esto es necesario adoptar una política en materia retributiva flexible y balanceada entre las tres Ramas de gobierno.

"Por lo tanto se declara como política pública del gobierno de Puerto Rico que la Rama Ejecutiva contará con secretarios, jefes de agencia y jefes de instrumentalidades públicas del gobierno central los cuales serán funcionarios a tiempo completo cuyo salario será fijado mediante legislación especial y que gozarán de todos los beneficios adquiridos por los servidores públicos tales como, pero sin limitarse a plan de retiro, vacaciones regulares y por enfermedad, bono de navidad, pago global al finalizar sus funciones, aportaciones para planes médicos; y a los demás beneficios marginales necesarios para desempeñar sus funciones reservados a discreción del Gobernador para puestos ejecutivos, tales como, pero sin limitarse a, asignación de uso de automóvil oficial, pago de gastos de gasolina y mantenimiento del vehículo oficial, pago de gastos telefónicos y de franqueo para asuntos oficiales, pago de gastos de viajes oficiales y pago de gastos de representación entre otros."

#### Referencias en el texto.

La referencia a la vigencia de "esta ley" es a la Ley de [Enero 10, 1999, Núm. 44](#).

#### Codificación.

"Administrador de Corrección" fue sustituido con "Administrador de Rehabilitación y Corrección" a tenor con el Plan de Reorganización de Diciembre 3, 1993.

"Servicio de Bomberos" fue sustituido con "Cuerpo de Bomberos" a tenor con la sec. 34 de la Ley de [Junio 21, 1988, Núm. 43](#).

#### Enmiendas

—2017.

Ultimo párrafo: La ley de 2017 añadió "el Presidente de la Comisión de Servicio Público".

—1999.

La ley de 1999 aumentó el sueldo del "Presidente de Libertad Bajo Palabra" de \$65,000 a \$75,000.

—1998.

La ley de 1998 cambió los títulos de los funcionarios y aumentó el sueldo de los mismos.



—1997.

La ley de 1997 suprimió la disposición referente al Procurador General y su salario.

—1996.

La Ley de [Septiembre 13, 1996, Núm. 230](#), aumentó el salario del Administrador de la Industria y el Deporte Hípico de \$45,000 a \$60,000.

La Ley de [Septiembre 12, 1996, Núm. 219](#), suprimió la posición de Director de Presupuesto y Gerencia y la de Director de la Oficina Central de Administración de Personal, sustituyó "Miembros de la Junta de Planificación" con "Miembros Asociados, Junta [de] Calidad Ambiental", aumentó el salario del Director de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de \$45,000 a \$60,000, el del Jefe de Servicios de Bomberos de Puerto Rico de \$45,000 a \$60,000, el del Presidente de la Junta de Libertad bajo Palabra de \$45,000 a \$55,000, el de los Miembros de la Junta de Libertad bajo Palabra de \$35,000 a \$45,000 y sustituyó "dicho funcionario" con "dichos funcionarios" en el último párrafo.

La Ley de [Julio 1, 1996, Núm. 63](#), aumentó el salario del Presidente de la Comisión Industrial de \$50,000 a \$65,000 y sustituyó el cargo de los Miembros Asociados de la Comisión Industrial con Comisionados de la Comisión Industrial, aumentándoles el salario de \$45,000 a \$60,000.

—1995.

La Ley de [Octubre 14, 1995, Núm. 213](#), incluyó al Superintendente de la Policía y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

La Ley de [Julio 22, 1995, Núm. 85](#), añadió un último párrafo a esta sección.

—1994.

La ley de 1994 aumentó el sueldo del Director de la Agencia Estatal de la Defensa Civil de \$45,000 a \$60,000 y el del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico de \$45,000 a \$60,000.

—1992.

La ley de 1992 aumentó de \$45,000 a \$55,000 y \$35,000 a \$45,000 el sueldo anual del Presidente y de los miembros de la Junta de libertad Bajo Palabra, respectivamente, a partir del primero de julio de 1989.

—1989.

La ley de 1989 sustituyó \$50,000 con \$55,000 como sueldo anual de los miembros de la Junta de Planificación a partir del primero de julio de 1989.

Vigencia.

La sec. 2 de la Ley de [Septiembre 13, 1996, Núm. 230](#), dispone:

"Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir el 1ro de julio de 1996, cuando se fije el nuevo sueldo del Administrador Hípico en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto por el Artículo 11 de la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987](#), según enmendada [ [15 L.P.R.A. sec. 198j](#)]."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Junio 24, 1989, Núm. 13](#), p. 64.

[Noviembre 18, 1989, Núm. 2](#), p. 605.

[Noviembre 17, 1992, Núm. 92](#).

[Abril 26, 1994, Núm. 11](#).

[Julio 22, 1995, Núm. 85](#).

[Octubre 14, 1995, Núm. 213](#).

[Julio 1, 1996, Núm. 63](#).

[Septiembre 12, 1996, Núm. 219](#).

[Septiembre 13, 1996, Núm. 230](#).

[Diciembre 26, 1997, Núm. 198](#).

[Junio 10, 1998, Núm. 79](#).

[Enero 10, 1999, Núm. 44](#).

[Agosto 6, 2017, Núm. 75](#).

Salvedad.

El art. 96 de la Ley de [Agosto 6, 2017, Núm. 75](#), dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápito o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación

del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer."

#### Cláusula derogatoria.

La sec. 4 de la Ley de [Junio 10, 1998, Núm. 79](#), dispone:

"Cualquier ley o parte en vigor que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley [que enmendó esta sección] queda derogada."

#### Ley anterior.

Esta sección procedía originalmente de la ley [que enmendó esta sección] de Junio 29, 1953, Núm. 105, p. 375, art. 4, según enmendada por las Leyes de Abril 12, 1955, Núm. 12, p. 49; la cual fue sustituida por la Ley de Abril 17, 1963, Núm. 7, p. 11, art. 5, según enmendada por las Leyes de Junio 21, 1965, Núm. 62, p. 129; Mayo 23, 1967, Núm. 44, p. 240; Junio 19, 1969, Núm. 54, p. 98; Junio 20, 1970, Núm. 23, p. 474, art. 5; Junio 18, 1971, Núm. 41, p. 130; Junio 5, 1973, Núms. 104 y 105, pp. 470 y 471; [Julio 7, 1973, Núm. 14](#), p. 796, sec. 2; [Julio 31, 1974, Núm. 3](#), Parte 2, p. 648, sec. 1; [Junio 24, 1975, Núm. 81](#), p. 284, sec. 1, y Diciembre 6, 1977 Núm. 1, p. 629; la cual fue sustituida por la Ley de [Julio 9, 1986, Núm. 2](#), p. 642, que fue derogada por la ley de [Junio 24, 1989, Núm. 13](#), p. 63, art. 7.

#### Disposiciones transitorias.

La sec. 6 de la Ley de [Julio 1, 1996, Núm. 63](#), dispone:

"El Presidente de la Comisión Industrial podrá retener en sus puestos de ser necesario a los actuales oficiales examinadores hasta tanto los nuevos Comisionados sean nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico."

#### Asignaciones.

El art. 2 de la Ley de [Enero 10, 1999, Núm. 44](#), dispone:

"Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley [que enmendó esta sección] provendrán del Presupuesto Operacional de la Junta de Libertad Bajo Palabra."

Véase, también, nota de asignaciones bajo la sec. 2 de este título.

#### Disposiciones especiales.

Los arts. 1 a 4 de la Ley de [Noviembre 19, 2009, Núm. 146](#), disponen:

"Artículo 1.—Por la presente se dispone que aquellos pensionados por retiro, por edad, o por años de servicio, que sean nombrados por el Gobernador, como Secretarios, Jefes o

Directores de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, podrán recibir, además de su pensión, una compensación adecuada por sus servicios. Disponiéndose que dicha compensación se otorgará de la siguiente manera: en aquellos casos en los cuales la pensión representa el cincuenta por ciento (50%) o menos del salario que devengaría el puesto para el cual fue nombrado el pensionado, éste recibirá la totalidad de dicho salario; en aquellos casos en los cuales la pensión representa el cincuenta por ciento (50%) o más del salario que devengaría el puesto para el cual fue nombrado el pensionado, éste tendrá derecho a recibir la mitad de dicho salario.

"Artículo 2.—A las personas acogidas a esta disposición no se les computará el tiempo que trabajen como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de adquirir cualquier tipo de beneficio adicional relacionado con su pensión, ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

"Artículo 3.—Esta Ley regirá sin menoscabo de aquellas disposiciones que rigen el pago de las pensiones y anualidades de los pensionados acogidos al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura, el Sistema de Retiro de Maestros, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y el de la Autoridad de Energía Eléctrica.

"Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

La sec. 3 de la Ley de [Septiembre 25, 1997, Núm. 125](#), dispone:

"El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será el establecido en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada [secs. 1 et seq. de este título]."

La sec. 5 de la Ley de [Julio 1, 1996, Núm. 63](#), dispone:

"Las disposiciones de esta ley [que enmendó esta sección] no afectarán en forma alguna los litigios, reclamaciones o apelaciones pendientes a la fecha de vigencia de esta ley [Julio 1, 1996]."

## ANOTACIONES

### 1. En general.

Esta sección sólo se limita a establecer los sueldos de los Secretarios y otros funcionarios de la Rama Ejecutiva y nada menciona sobre el bono de Navidad ni sobre ningún otro beneficio adicional para dichos funcionarios. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1999.

El bono navideño, el plan de retiro, las vacaciones regulares y por enfermedad son unos beneficios adicionales que no forman parte del sueldo, o sea, el estipendio que se paga al que trabaja como remuneración por sus servicios. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1999.

La intención del legislador al aprobar esta sección fue meramente la de aumentar el sueldo anual de los Secretarios de Gobierno y de varios Jefes de Agencia a fin de lograr reclutar y retener los candidatos más aptos para el desempeño en el servicio público. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1999.

**§ 578. Regalos, condecoraciones o cargos extranjeros—Presentación por conducto del Departamento de Estado; autorización por la Asamblea Legislativa**

Cualquier regalo, donativo, condecoración o cargo que fuere conferido o presentado por cualquier país o funcionario extranjero a cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será presentado por conducto del Departamento de Estado de Puerto Rico y no a la persona directamente; pero tal regalo, donativo, condecoración o cargo no será entregado a la persona por el Departamento de Estado o menos que así sea autorizado para ello por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

History. —Marzo 8, 1955, Núm. 9, p. 35, art. 1.

HISTORIAL

Disposiciones constitucionales.

Véase el Art. II, Sec. 14 de la Constitución precediendo al Título 1.

ANOTACIONES

1. En general.

No es necesario solicitar autorización de la Asamblea Legislativa para que la ex alcaldesa de San Juan reciba una condecoración española, puesto que por haber cesado en sus funciones no le son de aplicación las prohibiciones de esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1969.

**§ 579. Regalos, condecoraciones o cargos extranjeros—Informes a la Asamblea Legislativa**

Se ordena al Secretario de Estado que someta a la actual y sucesivas sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa una relación de todos aquellos empleados y funcionarios del Estado Libre Asociado ya estén en servicio activo o jubilados y para quienes el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 578 a 580 de este título, tiene bajo su custodia regalos, donativos, condecoraciones o cargos que hayan sido presentados por países o funcionarios extranjeros.

History. —Marzo 8, 1955, Núm. 9, p. 35, art. 2.

**§ 580. Regalos, condecoraciones o cargos extranjeros—Mostrarlos o exhibirlos**

Ningún regalo, donativo o condecoración que fuere conferido o presentado por cualquier país extranjero a cualquier funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá ser mostrado o exhibido públicamente por la persona que lo recibe, hasta tanto la Asamblea Legislativa le haya autorizado a recibirlo.

History. —Marzo 8, 1955, Núm. 9, p. 35, sec. 3.

### **§ 581. Prestación y compensación de servicios médicos, farmacéuticos o dentales adicionales**

(a) El Secretario de Salud o cualquier otro funcionario estatal o municipal a cargo de los servicios de salud pública, de común acuerdo con el Secretario de Salud, determinará cuándo se justifica que se presten servicios médicos, farmacéuticos o dentales adicionales a las horas regulares de trabajo, tomando en consideración el difícil reclutamiento de este personal en algunos pueblos de la Isla, el número de pacientes que se atienden, la localización de las facilidades médicas, farmacéuticas o dentales y las necesidades de rendir servicios médicos, farmacéuticos o dentales en turnos nocturnos, días feriados y fines de semana. Una vez hecha esta determinación el Secretario autorizará la prestación de dichos servicios adicionales mediante la compensación adicional que conlleven tales servicios como se dispone en el inciso (b) de esta sección.

(b) El Secretario de Salud conjuntamente con el Director de la Oficina de Personal fijará la compensación adicional dentro de la escala correspondiente a pagarse en estos casos, tomándose en consideración al establecer la misma el valor razonable de los servicios.

(c) Los pagos adicionales que se autorizan en esta sección por virtud de servicios prestados luego de las horas regulares no excluyen ni sustituyen el pago de mayores sueldos por labores normales cuando estos sueldos se establezcan en determinadas localidades por razón de especiales dificultades de reclutamiento para el servicio en las mismas.

History. —Junio 28, 1969, Núm. 126, p. 377, art. 2; [Junio 3, 1976, Núm. 137](#), p. 430, art. 2; [Mayo 5, 1986, Núm. 18](#), p. 42, art. 2.

#### HISTORIAL

##### Referencias en el texto.

La Ley de Mayo 12, 1947, Núm. 345, p. 595, que creó la Oficina de Personal, fue derogada por la Ley de [Octubre 14, 1975, Núm. 5](#), p. 800.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1321 a 1325 de este título.

##### Codificación.

El rubro de esta sección fue ajustado al contenido de la enmienda de 1986.

## Enmiendas

—1986.

Inciso (a): La ley de 1986 añadió las referencias a servicios y facilidades farmacéuticos.

—1976.

Inciso (a): La ley de 1976 incluyó los servicios dentales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Junio 3, 1976, Núm. 137](#), p. 430.

## ANOTACIONES

### 1. En general.

A la luz de las disposiciones de esta sección, cabe concluir que su lenguaje es claro y no ofrece ambigüedad alguna que pueda interpretarse con efecto retroactivo; por el contrario, del análisis de la referida sección, surge que el Secretario de Salud conjuntamente con el Director de la Oficina de Personal fijará la compensación adicional a pagarse, luego de hecha la determinación de que se justifica que se presten servicios médicos adicionales a las horas regulares de trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1970.

## **§ 582. Horas para participación de empleados públicos en actividades escolares de hijos**

(a) Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los que rinden servicios en departamentos y agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, tendrá derecho a dos (2) horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo y final de cada semestre escolar, para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos.

(b) Se autoriza a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, incluyendo todos los empleados probatorios, regulares, de confianza, transitorios e irregulares que tengan hijos menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternas, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos. Estarán exentos de este beneficio las personas que prestan servicios por contrato.

(c) Los empleados tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este

beneficio. Los supervisores, a su vez, tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas que rigen esta licencia y que la misma sea utilizada para los fines que fue concedida y sin que se afecten los servicios que se prestan en la agencia.

(d) Las agencias podrán corroborar, por cualesquiera medios que sean apropiados, que el uso de licencia especial aquí concedida cumple con los propósitos esta sección, y a tales efectos, podrán imponer sanciones disciplinarias a sus empleados por el uso indebido o fraudulento de este beneficio.

(e) El permiso para ausentarse del trabajo será utilizado sólo por uno de los padres o custodios legales del menor. Como excepción, en situaciones extraordinarias y altamente meritorias que requieran la presencia de más de uno de los padres o custodios legales, si no hubiere otras alternativas y siempre que se evidencie debidamente, podrá concederse permiso a ambos padres o custodios para este fin. En tal caso, la autorización para ausentarse del trabajo será previamente documentada, evaluada y autorizada por las autoridades nominadoras.

(f) Los empleados que tengan varios hijos tendrán la obligación de planificar y coordinar las visitas a las escuelas para reducir al mínimo indispensable el uso de esta licencia.

(g) Inmediatamente después de hacer uso de esta licencia, el empleado deberá presentar la evidencia correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan.

(h) Los departamentos y agencias efectuarán los cambios o enmiendas necesarias en la reglamentación que las rige a fin de incorporar las medidas dispuestas por esta sección, de manera que no se afecten los servicios que presta el Gobierno de Puerto Rico.

History. —[Julio 17, 1998, Núm. 134](#), arts. 1 a 8.

## HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Julio 17, 1998, Núm. 134](#).

### **§ 583. Viajes auspiciados por el Comité Olímpico**

(a) Se prohíbe a todo funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones e instrumentalidades, alcaldes, funcionarios y legisladores municipales, jueces y funcionarios de la Rama Judicial; y a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, viajar como parte de una delegación olímpica con gastos pagados por el Comité Olímpico de Puerto Rico o cualquier otra entidad que reciba fondos públicos.

(b) Esta sección no será de aplicación a los funcionarios o empleados públicos que reciban



ayuda económica por practicar una disciplina deportiva a nivel competitivo y sean miembros bonafide de una federación deportiva adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico. Esta sección tampoco impedirá que los funcionarios públicos mencionados en su inciso (a) puedan participar en actividades del Comité Olímpico siempre que sufraguen sus participaciones con fondos privados.

(c) La prohibición contenida en esta sección se extenderá hasta cuatro (4) años después de que el funcionario o legislador estatal o municipal haya cesado en su cargo.

(d) Toda persona natural o jurídica que incumpla las disposiciones de esta sección cometerá delito grave de cuarto grado.

History. —[Agosto 14, 2012, Núm. 165](#), arts. 1 a 4.